

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR LA EMPRESA PLAZA SUNLIGHT SPA EN
CONTRA DE LA COMPAÑÍA GENERAL DE
ELECTRICIDAD S.A., EN RELACIÓN CON EL
PMGD PLAZA SUNLIGHT.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°42, de 2024, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1°. Que mediante carta ingresada a esta Superintendencia con N°265.036, de fecha 05 de abril de 2024, la empresa Plaza Sunlight SpA, en adelante "Propietario" o "Reclamante", presentó un reclamo en contra de la empresa Compañía General de Electricidad S.A., en adelante "CGE S.A." o "Empresa Distribuidora", en relación con el proceso de conexión del PMGD Plaza Sunlight. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala", en adelante "D.S. N°88" o "Reglamento". Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

"(...) Que de conformidad a lo establecido en el Título IV del Decreto Supremo N° 88 del Ministerio de Energía del 17 de septiembre de 2019 que "[a]prueba reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos" ("D.S. 88" o "Reglamento") y/o del artículo 3° N° 17 de la Ley N° 18.410, vengo dentro del plazo reglamentario, en someter a su conocimiento y resolución un fundado reclamo y controversia, solicitando que sea acogido a tramitación y, en definitiva, se resuelva o dictamine la orden a la concesionaria del servicio público de distribución eléctrica Compañía General de Electricidad S.A. ("CGE"), para la ejecución inmediata de las obligaciones que ha contraído en el Contrato de Obras Adicionales (según se define más adelante) relativo al proyecto de generación fotovoltaica denominado "Plaza Sunlight" con potencia autorizada de 9 MW (el "Proyecto"), toda vez que se niega permanentemente a hacerlo, vulnerando con ello, no solo el mencionado contrato, sino principalmente el artículo 149 de la Ley General de Servicios Eléctricos (la "LGSE") y los artículos 31, 37 y 38, entre otros, del D.S. 88, según se pasa a exponer.

I. ANTECEDENTES

a) Proyecto Parque Fotovoltaico Plaza Sunlight.

El Proyecto consiste en la construcción y operación de un parque fotovoltaico ubicado en la comuna de Salamanca, Provincia de Choapa, Región de Coquimbo. El punto de conexión del Proyecto con la red de distribución de CGE está ubicado en el alimentador Chalinga, y a una distancia aproximada de 9,69 km hasta la subestación primaria denominada Salamanca de propiedad de CGE.



Este parque corresponde a un proyecto de pequeños medios de generación distribuida (“PMGD”) mediante energías renovables no convencionales (“ERNC”), que generará energía eléctrica limpia a través de la construcción de una central fotovoltaica. El proyecto utilizará la tecnología que permite la conversión de energía solar en energía eléctrica, empleando para tal efecto un parque de paneles solares que ya se encuentra totalmente construido y habilitado para tal efecto.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 149 inciso sexto de la LGSE, en relación con su artículo 72-2, inciso segundo, y con el D.S. 88, el Proyecto inyectará energía y potencia al Sistema Eléctrico Nacional a través de su conexión a las instalaciones de la red de distribución de CGE, en particular a las líneas de distribución de media tensión correspondientes al ya mencionado Alimentador Chalinga de su propiedad.

b) Proceso de conexión del proyecto Plaza Sunlight.

De acuerdo a lo preceptuado en el capítulo segundo del Título II del D.S. 88, en lo que interesa al procedimiento de conexión de un PMGD a la red de una concesionaria de distribución, mi representada se ha sujetado rigurosamente a todas sus etapas y requisitos, incluyendo las establecidas en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión.

En conformidad con lo anterior, con fecha 13 de septiembre de 2020 Plaza Sunlight remitió a CGE el Formulario N°3 correspondiente a su Solicitud de Conexión a la Red (la “SCR”). Posteriormente, con fecha 04 de marzo de 2022, CGE envió a Plaza Sunlight el Formulario N°14, correspondiente al Informe de Criterios de Conexión (el “ICC”). Por último, con fecha 07 de marzo de 2022, mediante el Formulario N°15, “Conformidad con ICC”, Plaza Sunlight aceptó los términos establecidos por CGE en el ICC.

Con posterioridad al otorgamiento del ICC, Plaza Sunlight obtuvo su declaración en construcción (“DeC”) que le fue otorgada por la Comisión Nacional de Energía (“CNE”), también para 9 MW de potencia neta, mediante Resolución Exenta N°674 de 25 de agosto de 2022¹. Finalmente, el Coordinador Eléctrico Nacional (“CEN”) mediante comunicación 4356 de 04 de marzo del año en curso, otorgó la autorización de puesta en servicio (“PeS”) al Proyecto.

Asimismo, antes de que se autorizase la PeS, mi Representada y CGE celebraron los correspondientes contratos de obras adicionales y de conexión². Finalmente, al tenor de lo dispuesto en el contrato de obras adicionales, estas obras adicionales y de adecuación necesarias para la conexión y puesta en servicio del Proyecto, fueron concluidas por CGE el día 24 de enero de 2024, según CGE nos notificó mediante carta de 09 de febrero de 2024. Previamente a la entrega de las obras adicionales y complementarias, por cierto, Plaza Sunlight había dado cabal cumplimiento a sus obligaciones contractuales para con CGE, particularmente en lo relativo a los pagos por tales obras, que debió construir CGE para practicar la conexión que hiciese posible la conexión a 9MW.

Atendido todo lo anterior, por encontrarse cumplidos todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales necesarios para proceder a la conexión física de nuestro proyecto a la red de distribución de CGE, Plaza Sunlight, mediante el correspondiente formulario F19 emitido el 12 de diciembre de 2023, notificó a CGE la conexión del Proyecto y ésta a través del Formulario N°20 validó nuestra notificación, acompañó el cronograma de puesta en servicio acordado con esta parte y, finalmente, fijó como fecha y hora para la interconexión física el día 07 de marzo pasado a las 10:00 horas.

¹ Esta resolución fue después sistematizada en la Resolución Exenta CNE N°686 de 31 de agosto del mismo

² El “Contrato de obras adicionales, adecuaciones y ajustes proyecto Plaza Sunlight” fue suscrito el 07 de febrero de 2022 y el “Contrato de conexión proyecto PMGD Plaza Sunlight”, el 22 de noviembre de 2023.



II. LA CONTROVERSIA

1.- Generación de la controversia.

Atendida la situación de pleno cumplimiento de los requisitos legales y contractuales para proceder a la conexión del Proyecto, según hemos recién descrito, y fijada por CGE la fecha para practicarla, el día 07 de marzo, fijado al efecto por la propia concesionaria, concurrimos a la ejecución de dicha conexión.

Pues bien, para enorme sorpresa nuestra, el mismo día 07 de marzo, CGE nos comunicó que había resuelto, por sí y ante sí, negarse a practicar la conexión comprometida, sin expresar formalmente razones y sin tampoco determinar una nueva fecha para cumplir con su obligación. Informalmente, algunos personeros de CGE le manifestaron a nuestro personal que la razón de la negativa consistiría en el evento de una posible congestión a nivel 1 en la S/E Salamanca que conllevaría la operación del Proyecto.

Ante esta situación de negativa intempestiva y arbitraria por parte de CGE para cumplir con su obligación legal y contractual de conexión del Proyecto a su red, procedimos a remitirle con fecha 28 de marzo de 2024, una carta formal de reclamo, la que acompañamos a esta presentación, en la que, junto con representarle su inaceptable incumplimiento, le requerimos a nuestra contraparte que diera cumplimiento inmediato a su compromiso. Lamentablemente, dicha carta no ha merecido hasta ahora respuesta alguna.

2.- Fundamentos de nuestra controversia o reclamo.

En este caso, es claro que nos encontramos con una situación que lisa y llanamente importa una negativa de facto de CGE a cumplir con su obligación de permitir la conexión del PMGD Plaza Sunlight, siendo ello un incumplimiento grave de las obligaciones legales de CGE, según paso a exponer:

A.- *CGE como concesionario del servicio público de distribución eléctrica, tiene la obligación legal de permitir el acceso a sus instalaciones a los PMGD. Así, el artículo 149 de la LGSE señala que un concesionario de distribución debe “[...] permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación o sistemas de almacenamiento cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts”.*

Como es sabido, el inciso pertinente del artículo 149 que hemos extractado, fue incorporado en dicha disposición por la Ley N° 19.940 (Ley Corta I) a través una indicación parlamentaria en el Senado. Su inclusión responde a la aplicación de dos principios capitales de la legislación eléctrica, como son el del acceso abierto a las instalaciones de servicio público o situadas en bienes nacionales de uso público y el de la libre competencia en el segmento de generación.

En efecto, el principio del acceso abierto referido principalmente al servicio público de transmisión, está también recogido en este artículo 149, alcanzado la afectación de todas las instalaciones de los concesionarios de servicio público de distribución; y, en seguida, existe abundantísimo testimonio en la Historia de la Ley N° 19.940³ de que la disposición en comento, al establecer el deber de permitir el acceso a la red de distribución a los PMGD, junto con el carácter de coordinados al sistema que de ello se sigue al tenor del inciso quinto del mismo artículo⁴, tendía a derribar, y así lo ha hecho en la práctica, una de las barreras a la entrada del mercado de generación respecto de este tipo de operadores, los que antes,

³ Historia de la Ley 19.940 BCN. Págs. 223, 227, 228, 257, 338, 347, 509, 510, 619, 773 y 825.

⁴ Recogido explícitamente en el artículo 36 del DS 88.



para ser viables, debían contratar previamente a su instalación los consumos respectivos, sin acceso al mercado spot.

B.- *En total concordancia con las disposiciones legales referidas, el artículo 31 del D.S. 88 las reitera en iguales términos, señalando que: “Las empresas distribuidoras deberán permitir a los PMGD conectarse a sus instalaciones, cuando éstos se conecten a través de líneas propias o de terceros”.*

Otorgando contenido específico a esta obligación, el artículo 37 del D.S. 88 hace manifiesto el principio de no discriminación que debe informar el acceso de los PMGD a las instalaciones del servicio público de distribución eléctrica, dispone que “Las Empresas Distribuidoras deberán garantizar el acceso de los PMGD a su red, con la misma calidad de servicio aplicable a los clientes finales sometidos a regulación de precios, en conformidad con la normativa vigente [...]”.

El Reglamento también precave el caso de posibles entorpecimientos al derecho de conexión que pudiere efectuar una concesionaria de distribución. Para tal efecto, previene en su artículo 38 que “Las Empresas Distribuidoras no podrán imponer a los propietarios u operadores de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes ni requerir antecedentes adicionales a los dispuestos en la Ley y en la normativa técnica vigente”.

La SEC ha aplicado estos conceptos en el sentido que, como el propósito de la regulación es favorecer la conexión de PMGD, toda vez que ello es un derecho, los requisitos u obligaciones reglamentarios que debe cumplir el interesado están inspirados en un criterio de indispensabilidad, esto es, una aplicación estricta de los mismos que atienda a exclusivamente a los propósitos de seguridad y calidad de servicio y no se extiendan a otro tipo de necesidades o preferencias de la empresa distribuidora. Es por ello que ha señalado por ejemplo que “[...] el criterio de mínimo costo aludido por la recurrente está referido a que las obras adicionales se dimensionen de acuerdo al impacto real del PMGD sobre la red de distribución, al mínimo costo, que no sean sobredimensionadas [...]”⁵

C.- *Como también sabemos, este derecho de conexión se encuentra intensamente regulado, a fin de que no afecte perjudicialmente atributos fundamentales del sistema eléctrico como la seguridad, continuidad y calidad del servicio eléctrico. Es así como el texto antes extractado del inciso sexto del artículo 149, señala a continuación que este derecho de acceso es “sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes”.*

Tanto el derecho de conexión como el resguardo de la seguridad y la calidad del servicio constituyen entonces la base del régimen de derechos y obligaciones de las empresas distribuidoras y de los PMGD que están regulados en el DS 88, conforme reiteradamente lo ha declarado la SEC; “[...] el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, de 2019. [...] Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma que deben desarrollarse, como es el caso del proceso de entrega de información y de revisión de los estudios de conexión”.⁶

⁵ Resolución Exenta Electrónica N°9222 de 05 de noviembre de 2021. La resolución hace aquí alusión al llamado “criterio de mínimo costo” del inciso segundo del artículo 88 del DS 88, dejando claro que la contención que éste ordena no es una cuestión meramente monetaria, en cuanto a los presupuestos de construcción de obras adicionales o complementarias, sino que precisamente a que dichas obras se dimensionen estrictamente para conseguir los propósitos normativos que las justifican. En un sentido semejante, Resolución Exenta Electrónica N°11924 de 25 de abril de 2022.

⁶ Por todas, la Resolución Exenta Electrónica N°7900 de 30 de julio de 2021.



c.1.- En este sentido, posiblemente una de las obligaciones más importantes de este régimen que, de hecho, proviene del propio diseño legal del derecho de conexión, consiste en la necesidad de efectuar obras adicionales para permitir las inyecciones de un PMGD. En efecto, el artículo 149 de la ley preceptúa las obligaciones que nacen para las partes de la relación jurídica de derecho público derivada del derecho de conexión, en el caso que se requieran obras adicionales para materializar dicha conexión. Establece esta disposición legal que: “[l]as obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de dichos excedentes de potencia deberán ser ejecutadas por los propietarios de los sistemas de distribución correspondientes y sus costos serán de cargo de los propietarios de los medios de generación o sistemas de almacenamiento indicados, conforme a las modalidades que establezca el reglamento”⁷. Es decir, para cumplir con la ley, no le basta a la distribuidora permitir pasivamente que el PMGD se conecte a su red⁸, sino que debe ejecutar por su cuenta las obras adicionales que resulten necesarias para tal efecto⁹.

Al respecto, la SEC ha resuelto que “[...] en virtud de lo establecido en el artículo 149 de la Ley General de Servicios Eléctricos y la normativa reglamentaria y técnica asociada, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD cuando éstos se conecten mediante líneas propias o de terceros, lo que incluye, entre otras cosas, el deber de ejecutar las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de los excedentes de potencia de los PMGD, debiendo comenzar su ejecución dentro del plazo de vigencia del ICC y considerar plazos razonables y apegados a la práctica”¹⁰.

A su turno, conforme con la remisión normativa que hace la LGSE, el D.S. 88 ordena reglamentariamente y con gran detalle esta obligación legal. En efecto, el principio establecido en la LGSE se conserva en idénticos términos en este reglamento. Así su artículo 89 señala que “[l]as Obras Adicionales, Adecuaciones o Ajustes que sean necesarias para permitir la inyección de los Excedentes de Potencia de los PMGD deberán ser ejecutadas por las Empresas Distribuidoras correspondientes, en conformidad con la normativa vigente” y que “[l]os costos de dichas obras deberán quedar consignados en un informe de costos de conexión y serán de cargo del propietario de un PMGD que desea conectarse a las instalaciones de una Empresa Distribuidora”¹¹. La SEC ha enfatizado esta obligación señalando que “[a]tendido que, por un lado, la ejecución de obras adicionales compete de manera privativa a la empresa distribuidora respectiva y que, por el otro, constituye un hito previo y necesario para la conexión del proyecto, las concesionarias deben actuar con la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones en esta materia, a menos que concurren circunstancias imprevisibles e irresistibles, lo cual debe ser acreditado fundadamente”¹².

c.2.- Junto a estas obligaciones que recae sobre la ejecución y financiamiento de las llamadas obras adicionales, el Reglamento establece un conjunto de obligaciones de

⁷ El destacado es nuestro.

⁸ Nótese como el D.S. N°88 releva la intensidad de esta obligación de acceso, desde que su artículo 37 obliga a la distribuidora no simplemente a tolerar el acceso a sus redes, sino que a “garantizarlo” y, como hemos dicho, el artículo 38 prohíbe a las empresas distribuidoras poner excusas o cortapisas técnicas o administrativas para dificultar o impedir la conexión de los interesados en operar un PMGD.

⁹ El DS 88 expande esta categoría en obras adicionales propiamente tales y las adecuaciones. Las primeras son las obras físicas y trabajos en la red de distribución eléctrica necesarias para la conexión de un PMGD, que no califiquen como adecuaciones y éstas últimas que son las “Obras físicas y trabajos en el punto de conexión de un PMGD a la red de distribución eléctrica necesarias para la construcción o modificación de la respectiva instalación de conexión o empalme, así como para la instalación o modificación del equipo de medida respectivo”. Existen también los ajustes que son las “Modificaciones de parámetros técnicos de configuración para la operación de componentes existentes en la red de distribución, sin que se requiera su recambio para permitir la operación de un PMGD”. Artículo 3°, letras a), b) y o).

¹⁰ Resolución Exenta Electrónica N°20254 de 17 de noviembre de 2023.

¹¹ El destacado es nuestro.

¹² Resolución Exenta Electrónica N°20254 de 17 de noviembre de 2023. Énfasis agregado.



diversa naturaleza tendientes a asegurar que con la conexión de un PMGD no se despreteja la seguridad y continuidad del servicio

Así, su artículo 32 regula distintos tipos de obligaciones de suministro de información de las concesionarias de distribución eléctrica sobre sus redes, a fin de que los interesados en conectar un PMGD a éstas tengan la información suficiente para estructurar técnica y económicamente sus proyectos. Esta obligación de informar recae, resumidamente, en (i) en general, tener a disposición y proporcionar la información técnica de la red de distribución necesaria para la conexión segura de un PMGD, como para su adecuado diseño e instalación;

(ii) otorgar la información relativa a los costos de los estudios de conexión y de las actividades propias de la conexión; (iii) proporcionar la información técnica de otros PMGD conectados o en proceso de conexión a su red; (iv) lo mismo con la información sobre los estándares de diseño y construcción efectivamente utilizados por la empresa distribuidora en sus redes, a fin de que el interesado pueda diseñar adecuadamente la conexión y operación de su proyecto y estimar la eventualidad de costos por concepto de obras adicionales, adecuaciones o ajustes.

A la misma finalidad cautelar respecto de la seguridad y calidad del servicio apunta la necesidad de ambas partes de sujetarse a las metodologías y requisitos técnicos establecidos en la NTCO en las materias que indica el art. 42 del D.S.88.

c.3.- Ahora bien, es obvio que estas obligaciones de CGE tienen como contrapartida un conjunto de exigentes obligaciones para Plaza Sunlight. Éstas no sólo consisten en el pago de sumas de dinero a CGE principalmente asociadas al costo de las obras adicionales o la realización de los llamados estudios de conexión, sino que principalmente se refieren a un conjunto de requisitos normativos sin los cuales es imposible que pueda procederse a la conexión y entrada en servicio del Proyecto.

No corresponde entrar aquí en el detalle pormenorizado de estas obligaciones, de sobra conocidas por la Sra. Superintendente, sino fundamentalmente detenerse en señalar que la idoneidad técnica y regulatoria del Proyecto es una exigencia que imbuje cada etapa del proceso de conexión y es muy importante tener en cuenta que este proceso está diseñado como una suerte de secuencia en que no es posible superar determinadas etapas sin haber satisfecho a cabalidad las anteriores, de modo tal que el derecho a que se materialice la entrada en operaciones se encontrará siempre asentado en el cumplimiento cabal de un acervo previo de obligaciones que debe ser necesariamente robusto, ya que junto con el ejercicio de derechos particulares, se encuentra comprometido el buen funcionamiento del sistema eléctrico nacional.¹³

De este modo, basta una revisión somera del D.S. 88 y la Norma Técnica de Conexión y Operación para constatar que cuando regulan el derecho legal de los PMGD para conectarse a la red de la concesionaria de distribución, ambos se estructuran en la necesidad de cumplir exigentes requisitos de justificación técnica, viabilidad regulatoria, seriedad empresarial y solvencia económica, dentro de plazos también muy exigentes, cuyo transcurso suele aparejarse a presunciones de desistimiento, antes de avanzar a la etapa siguiente.

Lo anterior implica, en resumen, la necesidad de presentar un SCR en la que ya deben cumplirse obligaciones relativas a avanzar en el diseño del proyecto, acreditar títulos sobre el terreno de emplazamiento del proyecto, pagar adelantadamente una parte del costo de los estudios de conexión. Con posterioridad, el PMGD debe aceptar los términos de un ICC

¹³ La SEC ha sido particularmente explícita en este concepto. En efecto, ha señalado al respecto que “la conexión de los PMGD a las redes de distribución se desarrolla a través de un proceso de conexión, conformado por distintas etapas y actuaciones asociadas a exigencias técnicas y procedimentales -incluyendo plazos legales para efectuar cada actuación-, concatenadas entre sí y dependientes una de la otra”. Resolución Exenta Electrónica N°9222 de 05 de noviembre de 2021. Énfasis en el original.



emitido por la empresa distribuidora conforme con estudios de conexión financiados por el interesado y, dentro del plazo de vigencia de este ICC, obtener la declaración en construcción de la Comisión Nacional de Energía que, como es sabido, sólo puede hacerse luego de acreditado el cumplimiento de un largo conjunto de requisitos, siendo tal vez los más significativos, la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental favorable y la tramitación del informe favorable para la construcción, etc.

Sólo cumplidos todos estos requisitos, podrá solicitarse del Coordinador Eléctrico Nacional (“CEN”) la autorización para la PeS del proyecto y sólo finalizada la PeS, podrá solicitarse al CEN la autorización para entrar en operaciones, quien podrá verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el protocolo de pruebas de la PeS y, en general, el cumplimiento de la normativa aplicable.

D.- Como una suerte de resumen del principio subyacente a todo este conjunto de derechos y obligaciones someramente descrito, debemos insistir en que todo el régimen reglamentario y la regulación técnica asociada a la conexión de PMGD a las redes de la concesionaria apunta a satisfacer el texto y la finalidad de la ley, esto es, que se haga efectivo el derecho de conexión de los proyectos PMGD y que dicha conexión satisfaga los estándares técnicos establecidos por la regulación para mantener incólume la continuidad, seguridad y calidad del servicio, así como la seguridad de personas y cosas. Ello implica que estos derechos y obligaciones son concebidos por la normativa y deben así serlo por la autoridad, como una forma de consecución del derecho de conectarse y de modo alguno como barreras para ello.

De lo anterior, se puede derivar es que estando ante instalaciones de propiedad o control de una entidad privada, pero afectas a servicio público, el ejercicio del derecho legal de conexión se complementa con requisitos regulatorios y técnicos objetivos, que no dependen de la voluntad ni de las preferencias técnicas o empresariales de la concesionaria titular de tales instalaciones.

E.- Ahora bien, el carácter secuenciado e interconectado de las etapas del proceso de conexión que hemos referido más arriba, como es natural, no sólo irroga consecuencias y responsabilidades para el PMGD, como hemos visto, sino que también y muy especialmente para la concesionaria de distribución eléctrica.

En primer lugar, es obvio que la concesionaria está siempre en pleno conocimiento de los dispendiosos gastos e inversiones que debe hacer el titular del PMGD para ir avanzando positivamente en la secuencia de etapas propias de la regulación, ejemplarmente, la financiación de los estudios de conexión; la financiación de las obras adicionales, adecuaciones y ajustes; la financiación de los costos administrativos asociados a los múltiples procesos que deben haberse concluido administrativamente antes de la DEC, como son la Resolución de Calificación Ambiental favorable, el Informe Favorable de la Construcción y otros; la adquisición de derechos para el uso del terreno del proyecto; la emisión de órdenes de compra del equipamiento de generación; y, es más, al momento de la conexión, obviamente se debe haber construido el proyecto.

Todos estos gastos e inversiones se llevan a efecto, sobre la base y garantía que las etapas regulatorias que los causan y de ello, la empresa distribuidora tiene una principal obligación de congruencia, esto es, de que sus actuaciones en el proceso generan esta situación de certeza jurídica en virtud de la que obra el PMGD.

El acto de la distribuidora que, desde su aceptación por el PMGD, por antonomasia genera una vinculación que le impide desconocerlo o alterarlo con posterioridad es el ICC. La SEC ha señalado sobre el particular que el derecho de acceso a la red de distribución de un PMGD queda configurado precisamente en el ICC, lo que incluye fundamentalmente la capacidad de inyección. Así lo ha señalado claramente la SEC, manifestando de un modo expreso e inequívoco que: “[...] con la emisión del ICC nace para el interesado el derecho a desarrollar su proyecto en conformidad a lo autorizado en él, y para la empresa



distribuidora, la obligación de respetar dicha aceptación durante el plazo de vigencia del mismo. Debido a lo anterior, la normativa ha regulado en detalle los aspectos de forma y de fondo que deben seguirse en la materia, considerando los requisitos de certeza y seguridad que deben regir para garantizar la conexión de este tipo de proyectos a las redes de distribución”.¹⁴

Al referirse específicamente al modo en que el cierre de etapas de este proceso vincula a la empresa distribuidora y el PMGD con las subsiguientes, la SEC la ha asimilado a la que se produce respecto de cualquier sujeto de derecho con sus actos propios, los que no puede contradecir a posteriori, lo que representa muy bien la naturaleza de esta relación jurídica¹⁵.

F.- Pues bien, no ha sido discutido ni es polémico entre mi representada y CGE el hecho de que Plaza Sunlight ha cumplido cabalmente con todos y cada uno de los requisitos normativos, técnicos, contractuales y de cualquier naturaleza que correspondan al proceso de pleno acceso a la red de CGE, sin que exista reparo alguno al respecto. En efecto, ya hemos citado los datos de la obtención de su ICC, de su declaración en construcción por los, en ambos casos por los 9 MW de potencia de inyección, y, particularmente la autorización otorgada por el CEN para iniciar la PeS.

Consta de todos estos antecedentes que en el cumplimiento de cada una de sus obligaciones, Plaza Sunlight se ha ceñido escrupulosamente a la información proporcionada por CGE, a los términos del ICC que éste ha emitido; ha sufragado la construcción de las obras adicionales realizadas por CGE en los términos en que ésta lo ha definido; ha actuado conforme con la certeza que legalmente otorga el ICC y, en general de todas las actuaciones anteriores y posteriores, hasta el momento de la conexión autorizada por el CEN, estando disponible para hacerlo en la forma y en la fecha y hora que CGE ha definido, para precisamente en la etapa terminal del proceso, encontrarse intempestivamente a la hora señalada por su contraparte para darle cumplimiento con que ésta lisa y llanamente se negó de plano a hacerlo.

Señora Superintendente, frente al cumplimiento escrupuloso de mi Representada de todas las obligaciones que le empecen para culminar con su proceso de conexión a la red de distribución de CGE, ésta ha incurrido en una vulneración abierta a su deber de conexión, vulnerando del modo más grave, y abierto que se pueda imaginar al estándar de debido cumplimiento y diligencia que ha fijado la SEC y por supuesto, a todos y cada unos de sus actuaciones propias desarrolladas durante el proceso de conexión, según ya hemos referido. A tal punto, que independiente del objeto de esta controversia, resultaría atendible que la SEC evalúe ejercer sus potestades legales de carácter sancionador.

G.- En otro orden de ideas, según señalamos al principio de esta presentación, la negativa de CGE a ejecutar la conexión en la oportunidad fijada por ella para hacerlo, careció de algún tipo de explicación o justificación, salvo una referencia vaga e informal a que la conexión generaría una supuesta congestión de nivel 1.

De intentar CGE enarbolar una excusa de esta naturaleza, resultaría una conducta completamente inaceptable, por diversas razones.

En primer lugar, por lo que a estas alturas es obvio, toda vez que el evento de congestiones de nivel 1 o de nivel 2 tienen medidas regulatorias en el Reglamento y en la NTCO para hacerse cargo de aquél, pero de un modo oportuno, para evitar los perjuicios que de otro modo se producirían en el proceso. Particularmente los estudios de conexión previos al ICC constituyen la oportunidad de detectar el evento de las mismas y, también, las obras adicionales pueden estar dirigidas a evitarlas. Habiéndose agotado con largueza todas esas instancias, sería a todas luces contrario a derecho que CGE pretendiese en la hora final del proceso, condicionar ni mucho menos negar la conexión física por dicha causa.

¹⁴ Resolución Exenta Electrónica N°21031 de 30 de noviembre de 2023. Énfasis en el original.

¹⁵ Resolución Exenta Electrónica N°11924 de 25 de abril de 2022.



En este caso, precisamente el ICC de Plaza Sunlight recoge un evento de congestión que podría llevar a la necesidad de limitar la capacidad de inyección del proyecto. La propia CGE señaló que para tal efecto, se notificará al CEN, cuestión a la que por lo demás le obliga el

D.S. 88 en su artículo 88, para que éste procese la situación, conforme con sus criterios regulatorios y no la habilite de modo alguno para denegar la conexión.

En segundo lugar, porque aún de surgir una cuestión de congestión, CGE sabe de sobra que corresponde no a ella, sino que al CEN el procesamiento de la misma, conforme justamente con lo que, acabamos de decir, la propia distribuidora señaló en el ICC, lo que se corresponde con los artículos 88 y 102 del Reglamento y con los artículos 2-14 y 2-25 de la NTCO¹⁶, además del Procedimiento Interno del propio CEN, "Prorrata de Generación de Centrales de Igual Costo Variable F11-PRI-01" de 31 de marzo de 2023. Todas estas acciones encomendadas al CEN por la regulación se desarrollan durante la operación del PMGD y, por lo tanto, en caso alguno pueden ser óbice para su conexión.

A mayor abundamiento, el CEN ya le ha informado a CGE de estas materias. A modo de ejemplo, acompañamos la carta DE 00810-23 por el que el CEN, respondiéndole una solicitud de pronunciamiento, le manifiesta a CGE lo siguiente:

En relación con el tratamiento de las posibles congestiones, en el caso de verificar su existencia por inyección de un PMGD en alguna instalación de transmisión zonal, el procedimiento de limitación de las inyecciones de las centrales PMGD conectadas a los alimentadores de la instalación afectada, para que sus excedentes no superen la capacidad nominal (mientras no se ejecuten obras de ampliación necesarias en dicha instalación), indica que las congestiones deberán ser controladas mediante la aplicación de una limitación de sus inyecciones, a prorrata de las potencias instaladas de los respectivos medios de generación.

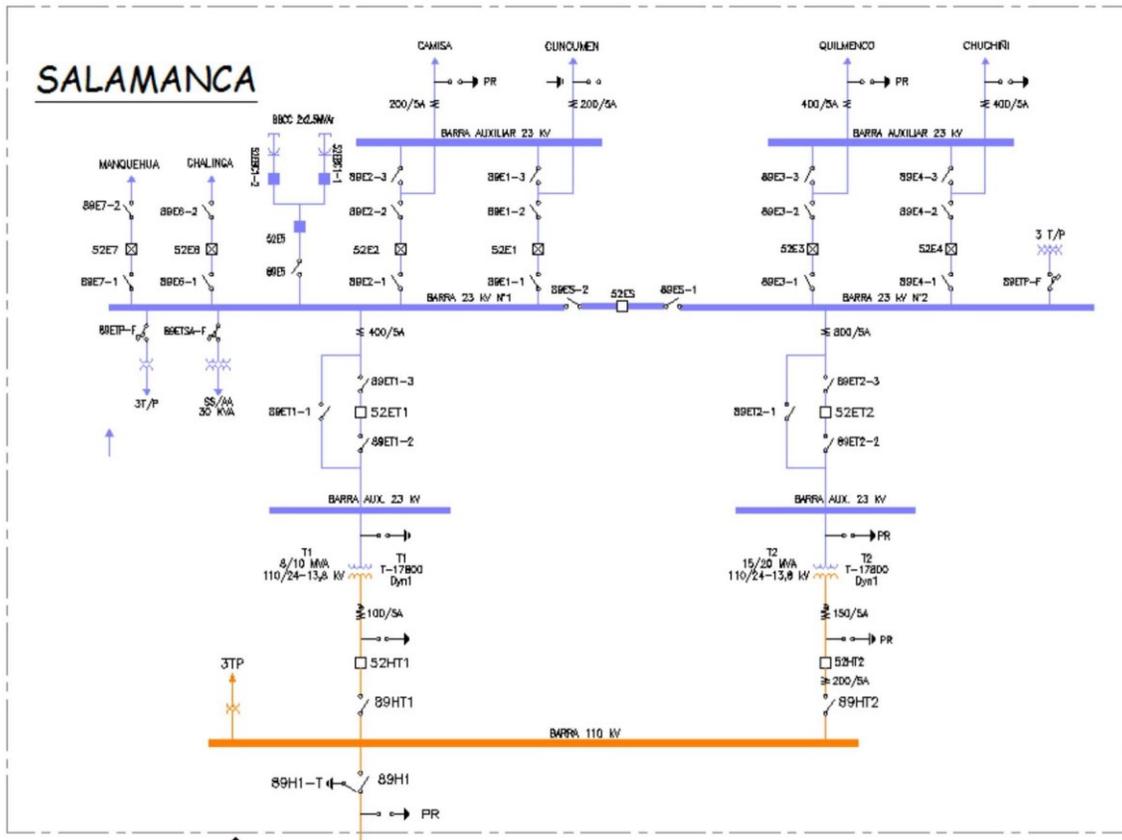
Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 102° del Decreto Supremo 88 de 2019, del Ministerio de Energía Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala (DS88/2019), situación que será determinada e instruida por el CDC de este Coordinador al respectivo Centro de Control, en su debida oportunidad, según corresponda. Énfasis agregado.

Y en tercer lugar, porque en la realidad no existe en la especie una situación de posible congestión que impida la conexión a plena capacidad, sin perjuicio de las actuaciones posteriores propias del CEN. En efecto, respecto del Alimentador Chalinga, esto se confirma con el documento que hoy mismo nos ha hecho llegar la CGE correspondiente al "Estudio de Coordinación y Ajuste de Protecciones" el que en su análisis y conclusiones da cuenta de que se han realizado y se están realizando ajustes en los equipos existentes en este alimentador para permitir la operación a 9 MW, por lo que no puede sino deducirse que el alimentador está preparado para que se practique esta conexión. Incluso, a nivel de la S/E Salamanca de propiedad de CGE, ocurre algo semejante, ya que, como es sabido, ésta aloja dos transformadores; uno de 10 MW de capacidad y otro mayor de 20 MW de capacidad.

El siguiente diagrama, representa la capacidad de transformación de la S/E Salamanca:

¹⁶ En la versión NTCO aprobada en febrero de este año, corresponde en lo pertinente a los artículos 3-32 y 3-45.





El PMGD Plaza Sunlight se ha asociado por CGE al transformador de menor capacidad, al igual que todos los demás proyectos PMGD bajo la misma S/E. Ninguno, en cambio, se ha asociado al transformador de mayor capacidad. En consecuencia, bastaría con cerrar el interruptor de acople de los dos transformadores, o bien, dejar el transformador de 10 MW en reserva, haciendo pasar todo el flujo de energía a través del transformador de 20 MW (con capacidad suficiente), eliminado la posible congestión.

Incluso suponiendo que el cierre del interruptor de acople, requiriese de ciertas la asociación de uno o más PMGD al transformador de mayor capacidad, requiriese de ciertas obras, adecuaciones, ajustes o actividades particulares de orden técnico, sea que éstas tengan o no la calidad de Obras Adicionales conforme al Reglamento, antes de entrar a discutir siquiera si CGE es responsable exclusivo de hacerlas dado su deber de respetar el derecho de conexión de todos los PMGD y las etapas ya cumplidas respecto del nuestro, la distribuidora en lugar de plantear una coordinación con los interesados para asumirlas de consuno y conjuntamente, simplemente nos niega la conexión, abusando ostensiblemente de su calidad de titular de las instalaciones del servicio público de distribución eléctrica e ignorando sin más que éstas deben gestionarse de modo que se garantice el citado derecho de conexión.

H.- Finalmente, encontrándose entonces CGE en incumplimiento abierto de una obligación no sólo contractual, sino que legal y reglamentaria, se nos ha hecho inevitable recurrir a la SEC por vía de controversia o de reclamo, para que ejerciendo las potestades que le entrega el artículo 121 del D.S. 88 y/o el artículo 3 N° 17 de la Ley N° 18.410 no sólo ampare los derechos de Plaza Sunlight, sino que también resguarde el interés público y la legislación del sistema eléctrico nacional, toda vez que actuaciones unilaterales de denegación al cumplimiento de la obligación legal de otorgarnos conexión son graves e inadmisibles y dejan en manos de la mera voluntad de las distribuidoras como CGE la vigencia o derogación fáctica de su obligación legal de otorgar acceso a los PMGD a sus redes, lo que es frontalmente ilegal y debe ponerse coto inmediato por parte de la autoridad.

3.- Los perjuicios.



Caso:2037702 Acción:3776026 Documento:4262449
V°B° SSF/JSF/JCC/MH./NMM

Lo manifestado en las secciones precedentes no sólo constituye un incumplimiento inexcusable de CGE a sus obligaciones legales, reglamentarias y contractuales bajo el Contrato de Obras Adicionales, sino que, además, ya es inevitable que irroque perjuicios a Plaza Sunlight, entre otros, los derivados de la generación de retrasos significativos a la materialización de la conexión y entrada en operación del Proyecto.

Como ya lo hemos señalado, las inversiones en proyectos de generación de energía, como es el caso de "Plaza Sunlight", involucran costos significativos en estudios técnicos, obras, compra de equipos y otros elementos necesarios para cumplir con los requisitos regulatorios y obtener los permisos correspondientes.

A la fecha, se han invertido ingentes cantidades en este proyecto, incluyendo estudios técnicos, obras, compra de equipos y otros gastos, lo que resultará en daños económicos significativos. La actuación de CGE afectará necesariamente la rentabilidad de las inversiones realizadas y nuestra capacidad de cumplir con las obligaciones financieras, propias de un proyecto que había asegurado financiamiento basado en los permisos reseñados en esta presentación y que se encuentran ahora en una situación compleja, a causa de la postergación indefinida de su operación.

Para efectos de graficar nuestros perjuicios proyectados en la controversia que planteamos, hemos sistematizado los gastos de inversión efectivamente desembolsados en el proyecto, habida cuenta de nuestra obligación de llevarlos a cabo, atendidos los plazos comprometidos y los permisos y autorizaciones válidamente obtenidos de la empresa distribuidora y de las autoridades públicas competentes. También hemos sistematizado los gastos ya comprometidos con diversos proveedores. Esta sistematización se resume en el siguiente recuadro:

	Invested Feb 24	To be Invested	TOTAL
DISCO COST	USD 244.341	USD -	USD 244.341
BASIC ENGINEERING	USD 10.634	USD -	USD 10.634
PAYMENT MILESTONES	USD 6.126.203	USD 1.058.668	USD 7.184.872
ITO	USD 131.261	USD 18.000	USD 149.261
ENVIRONMENTAL COMMITMENTS	USD 36.203	USD -	USD 36.203
OTHERS (ACCOUNTING AND INSURANCE)	USD 69.185	USD 538	USD 69.724
ACQUISITION FEES	USD 504.000	USD 756.000	USD 1.260.000
GENERAL EXPENSES	USD 477.000	USD -	USD 477.000
LAND AGREEMENT PAYMENT	USD 126.128	USD 45.883	USD 172.011
TOTAL CAPEX	USD 7.724.956	USD 1.879.090	USD 9.604.046

El injustificado incumplimiento de CGE en practicar la conexión significará al Proyecto una menor recaudación por concepto de venta de energía. Proyectamos que esto puede significar al menos 3 meses de retraso del Proyecto, si es que se conectase hoy mismo, dado que las obras de refuerzo ya estaban retrasadas.

Para estimar el perjuicio de este incumplimiento y en base a experiencias previas, tomando como base estos 3 meses aproximados de atraso, nuestra estimación de pérdida de energía se resume en el siguiente cuadro:



	ene-24	feb-24	mar-24
Energía (MWh/mes)	2858,13	2438,37	2376
Precio Energía 75	USD 214.360	USD 182.878	USD 178.200
Reconocimiento potencia	USD 13.213	USD 13.213	USD 13.213
	USD 227.573	USD 196.091	USD 191.413

III. PETICIÓN CONCRETA

Habida consideración de los fundamentos expuestos en esta presentación, solicitamos a la Sra. Superintendente tener por interpuesto el presente reclamo o controversia, someterlo a tramitación y en su mérito, acogerlo en todas sus partes, ordenando que CGE proceda al inmediato cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias y contractuales que hemos reseñado, procediendo a practicar la conexión física objeto de esta presentación a la plena capacidad de 9 MW autorizada en el ICC, DEC y PeS.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

Sin perjuicio de lo solicitado previamente, pedimos a la Sra. Superintendente, que a título provisional y de conformidad con lo señalado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880 y el artículo 123 del D.S. 88, ordene desde ya a CGE que practique de inmediato la conexión a 9 MW, o le ordene hacerlo, dentro de un periodo brevísimo, debiendo la CGE disponer de inmediato la fecha y hora en que así lo cumplirá.

Sobre el particular, se ruega a la señora Superintendente tener presente que la espera o retardo en la plena operación comercial del Proyecto por la falta de la conexión necesaria para ello no resulta en absoluto inocua para mi representada, sino que nos irrogará graves perjuicios, según ya se ha expuesto.

V. RESERVA DE ACCIONES

Conforme a lo expuesto, esta parte deja de manifiesto que se reserva todas las acciones judiciales o administrativas de cualquier orden y ante cualquier foro o jurisdicción que procedan, y otras disposiciones que resulten directa o indirectamente aplicables.

VI. DOCUMENTOS

Sírvase la Sra. Superintendente de Electricidad y Combustibles tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1. Formulario N°3, Solicitud de Conexión a la Red (SCR), de fecha 13 de septiembre de 2020;*
- 2. Formulario N°14, Informe de Criterios de Conexión, de fecha 04 de marzo de 2022;*
- 3. Formulario N°15, Conformidad con Informe de Criterios de Conexión, de fecha 07 de marzo de 2022;*
- 4. Contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes Proyecto Plaza Sunlight, entre CGE y Plaza Sunlight SpA, otorgado por instrumento privado de fecha 07 de febrero de 2022;*
- 5. Contrato de Conexión Proyecto Plaza Sunlight, entre CGE y Plaza Sunlight SpA, otorgado por instrumento privado de fecha 22 de noviembre de 2023;*
- 6. Carta de CGE de 09 de febrero de 2024;*
- 7. Formulario F19, Notificación de Conexión, emitido el 12 de diciembre de 2023;*
- 8. Formulario F20, Validación de Notificación de Conexión Proyecto PMGD, emitido el 05 de marzo de 2024;*
- 9. Carta de 28 de marzo de 2024 dirigida por mi Representada a CGE;*
- 10. Autorización de puesta en servicio otorgada por el Coordinador Eléctrico Nacional en marzo de 2024 al PMGD Plaza Sunlight;*



Caso:2037702 Acción:3776026 Documento:4262449

V°B° SSF/JSF/JCC/MH./NMM

11. Resolución exenta número 674 emitida por la Comisión Nacional de Energía con fecha 25 de agosto de 2022 por la cual se declara el PMGD Plaza Sunlight en construcción;
12. Resolución exenta número 686 emitida por la Comisión Nacional de Energía con fecha 31 de agosto de 2022 que sistematiza la anterior;
13. Carta DE 00810-23 dirigida por el Coordinador Eléctrico Nacional a CGE;
14. Estudio de Coordinación y Ajuste de Protecciones enviado por CGE con fecha de hoy; y
15. Personería de Juan Manuel Negrete Barriga para representar a Plaza Sunlight SpA.

Sin perjuicio de los antecedentes acompañados, quedamos a su entera disposición para presentar cualquier antecedente adicional del que podamos disponer y que a su juicio resulte necesario para acceder a lo solicitado. (...)

2°. Que, mediante el Oficio Ordinario Electrónico N°225.915, de fecha 09 de mayo de 2024, esta Superintendencia declaró admisible la presentación de Plaza Sunlight SpA, dando traslado de esta a la empresa Compañía General de Electricidad S.A.

3°. Que, por carta ingresada a esta Superintendencia con N°268.380, de fecha 02 de mayo de 2024, la empresa Plaza Sunlight SpA ingreso una segunda presentación, producto de la actualización de eventos relacionados con la materia en controversia, señalando:

“(...) Que de conformidad a lo establecido en el Título IV del Decreto Supremo N° 88 del Ministerio de Energía del 17 de septiembre de 2019 que “[a]prueba reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos” (“D.S. 88” o “Reglamento”) y/o del artículo 3° N° 17 de la Ley N° 18.410, vengo en aportar nuevos antecedentes para el conocimiento y resolución de la controversia o reclamo presentado el pasado día 5 de abril, bajo el número de oficina de partes virtual SEC 265036, en contra de la concesionaria del servicio público de distribución eléctrica Compañía General de Electricidad S.A. (“CGE”), por incumplimiento de sus obligaciones de permitir la conexión a la red de distribución de la que es concesionaria respecto del proyecto de generación fotovoltaica denominado “Plaza Sunlight” con potencia autorizada de 9 MW (el “Proyecto”), vulnerando con ello el artículo 149 de la Ley General de Servicios Eléctricos (la “LGSE”) y los artículos 31, 37 y 38, entre otros, del D.S. 88, según se pasa a exponer.

I. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA

Mediante la controversia aludida, Plaza Sunlight solicitó a la SEC que se ordene a CGE el inmediato cumplimiento de sus obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, procediendo a practicar la conexión física objeto del Proyecto a la plena capacidad de 9 MW autorizada tanto en el Informe de Criterios de Conexión (“ICC”), la Declaración en Construcción (“DEC”) y la autorización de Puesta en Servicio (“PES”).

Nuestra controversia acreditó ampliamente que se encontraban cumplidos todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales necesarios para proceder a la conexión física del Proyecto a la red de distribución de CGE y que por eso Plaza Sunlight, mediante el correspondiente formulario F19 emitido el 12 de diciembre de 2023, notificó a CGE la conexión de dicho Proyecto y ésta a través del Formulario N°20 validó nuestra notificación, acompañó el cronograma de puesta en servicio acordado con esta parte y, finalmente, fijó como fecha y hora para la interconexión física el día 07 de marzo pasado a las 10:00 horas, pero que en dicha oportunidad, con gran estupor de nuestra parte, la concesionaria lisa y llanamente se negó a establecer la conexión programada, sin que se expresara motivo alguno para semejante arbitrariedad, salvo el hecho de que, informalmente, algunos personeros de CGE le manifestaron a nuestro personal que la razón de la negativa



consistiría en el evento de una posible congestión a nivel 1 en la S/E Salamanca que conllevaría la operación del Proyecto.

Ante semejante incumplimiento y vulneración legal, con fecha 28 de marzo de 2024, remitimos a CGE una carta formal de reclamo, la que ni siquiera mereció respuesta de su parte, hasta el momento de presentar nuestra controversia.

II. NUEVOS ANTECEDENTES

Ponemos en conocimiento de la SEC que recién con fecha 18 de abril, hemos recibido de CGE, vía correo electrónico, la carta GACD 0827/2024 fechada 16 de abril, que adjuntamos a esta presentación, cuya referencia señala “Limitación de Inyección PMGD Plaza Sunlight (N°21859)”.

La nota de CGE no se refiere a nuestra carta de reclamación, pero asumiremos que es su manera de hacerse cargo de ella. Como fuere, esta comunicación termina de confirmar, la abierta voluntad de CGE en orden a vulnerar su obligación legal y reglamentaria de conexión; a invadir las potestades del Coordinador Eléctrico Nacional (“CEN”) y a inferir a Plaza Sunlight millonarios perjuicios con dolo y abuso. Así lo veremos.

Señala CGE en su carta que aplicará una “restricción de potencia” por causa de “una posible congestión en las instalaciones de transmisión asociadas al Punto de Conexión del PMGD, por lo que la capacidad de inyección deberá ser limitada para evitar dicha congestión, de forma de permitir su conexión y operación en la red de distribución”. A continuación, especifica que la restricción consistirá en rebajar la potencia del PMGD de 9 MW a 0,0MW.

CGE explica que la supuesta congestión se originaría en que en el transformador 1 de la S/E Salamanca, ya se encuentran conectados e inyectando los PMGD Chalinga Solar, del alimentador Chalinga (3MW) y Chuchiñí, del alimentador Camisa (3MW); mientras que el PMGD Perséfone, del alimentador Camisa (9MW), si bien no se habría conectado aún, tiene un “ICC confirmado” desde el 25 de marzo de 2021, esto es añade, con anterioridad a nuestra solicitud. Al respecto agrega que “En este sentido, el Art. 51 del Decreto Supremo 88/2020, del Ministerio de Energía, establece que las SCR asociadas a un mismo alimentador de distribución deberán ser resueltas en función de la hora y fecha de presentación de las mismas, por lo que sólo es posible efectuar su conexión a la red de distribución con inyección 0 (cero)”

En virtud de ello, CGE desconoce la autorización de puesta en servicio del CEN, ya que éste no habría considerado “la realidad de la capacidad comprometida del alimentador reflejada en el ICC, toda vez que -como es de su conocimiento- existe el proceso N°17619 Perséfone Solar UI, el que precede en la fila dentro del proceso de conexión”.

Finalmente, la carta nos comunica que CGE “podrá” levantar esta “restricción” cuando en el estudio semestral del CEN se constate que el proyecto no generará congestión en las instalaciones de transmisión conectadas, “situación que le será debidamente notificada en su oportunidad”.

Para comenzar, y aunque parezca insólito, no nos queda más remedio que señalar algo cuya obviedad lo debería hacer innecesario, y es que el derecho de conexión de los PMGD previsto en el artículo 149 de la LGSE contiene esencialmente un derecho de inyección, sin lo cual el primero carecería de todo contenido. Por definición, entonces, no puede existir un derecho de conexión que se satisfaga con una inyección de 0,00 MW. Esto es básico y evidente, pero, es más, el derecho de conexión está correlacionado con un nivel de inyección determinado durante el proceso regulado de conexión y por tanto la obligación legal correlativa de las concesionarias de distribución sólo se cumple conectando los proyectos con dicha capacidad de inyección, según así lo veremos.



La vinculación legal entre la conexión y la capacidad de inyección respectiva es patente en el texto del artículo 149 de la LGSE. En efecto, señala la disposición que un concesionario de distribución debe “[...] permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación o sistemas de almacenamiento cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts”.

Ahora bien, agrega la ley que esta obligación es “sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes”, lo que indica, como es obvio, que la conexión para la inyección de los excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico debe hacerse en cumplimiento de la normativa dirigida a preservar la seguridad y calidad del servicio, explicando ello el largo y complejo procedimiento de conexión previsto y regulado por el D.S. 88. Dentro de esta lógica y predicamento, es el propio artículo 149 LGSE el que proporciona la manifestación más importante de la influencia o modulación que el principio de preservación de la seguridad y calidad del servicio opera respecto del derecho de conexión de los PMGD, cuando señala que “Las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de dichos excedentes de potencia deberán ser ejecutadas por los propietarios de los sistemas de distribución correspondientes y sus costos serán de cargo de los propietarios de los medios de generación (...)”¹.

No puede sino concluirse, entonces, que dado un nivel de inyección, la calidad y seguridad del servicio exige que el PMGD construya o financie las obras adicionales y adecuaciones necesarias para que dicha inyección se practique resguardando y no amagando tales objetivos, de modo que hechas las obras, podrá conectarse el proyecto respectivo a la capacidad autorizada.

El Reglamento reitera inequívocamente estos conceptos de la LGSE, particularmente en su artículo 89, en el que vincula las obras adicionales con la inyección de los excedentes de potencia autorizados y todo ello con el resguardo de la seguridad y calidad del servicio, al señalar precisamente que las obras adicionales “deberán ser estimadas considerando los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de suministro establecidos por la normativa vigente”.

Pues bien, en este caso, CGE estimó el conjunto de obras adicionales y adecuaciones necesarias para que la capacidad autorizada de 9 MW de nuestro Proyecto se inyectase al sistema mediante su red en el alimentador Chalinga y bajo la S/E Salamanca. Tales obras adicionales ya se encuentran concluidas por CGE y mi representada las ha pagado en su integridad.

De lo anterior surge uno de los grandes absurdos de la situación en que nos ha colocado CGE. En efecto, resulta derechamente inverosímil que se consideren necesarias un conjunto de obras adicionales y que una distribuidora exija y un PMGD las financie, pero para que el proyecto respectivo se conecte a 0MW. Es un completo sinsentido pensar que obras que por disposición de la ley y el Reglamento persiguen factibilizar las inyecciones del PMGD, se hagan para que éste no inyecte. Eso va contra el propósito regulatorio de las obras adicionales y, más importante, contra la lógica, ya que se trataría de inversiones insensatas en las que ningún sujeto racional incurriría.

Nótese en este mismo sentido, que si fuese posible cumplir la obligación legal de conexión, practicándola a 0MW, implicaría también que la regulación obliga a los intervinientes del proceso de conexión a celebrar contratos carentes absolutamente de objeto. Lo dicho es válido para el contrato de obras adicionales, por los motivos que acabamos de expresar, pero ello también ocurriría respecto del contrato de conexión.

En efecto, el artículo 58 del Reglamento, en relación con su artículo 7° letra g), establece que el ICC que emita la empresa distribuidora debe adjuntar un contrato de conexión y que para tal efecto dispondrá de modelos del mismo, que entre otras menciones obligatorias,

¹ Énfasis añadido.



deben expresar la capacidad instalada y la capacidad de inyección del PMGD, así como la fecha de conexión del PMGD a la red de distribución. De seguirse el razonamiento de CGE, el contrato de conexión que nos vincula podría carecer de cualquier mención sobre la capacidad que deberá aplicarse en la conexión, o que este elemento esencial del contrato podría ser igual a cero, lo que, nuevamente no sería más que un absurdo.

En la especie y contrariamente a lo pretendido por CGE, el contrato de conexión entre mi Representada y dicha distribuidora, acompañado en nuestra controversia, establece en su cláusula primera que el proyecto "produce una potencia total de 9MW". No cabe entonces duda alguna de que las obligaciones de este contrato de conexión -cuya celebración es a su vez una obligación impuesta por la regulación- consisten en practicar una conexión a 9 MW. Si CGE estimase que puede dejar de cumplir a voluntad con dicha obligación, reduciéndola a una capacidad menor y en el extremo a 0MW, se estaría prevaleciendo de una condición meramente potestativa del deudor, las que, sabemos, no son válidas en nuestro derecho.

Para no abundar, creemos que lo expuesto en los párrafos precedentes basta para concluir en que es evidente que la conexión a 0MW no es una verdadera conexión y por tanto CGE incumple radicalmente con dicha obligación al eliminar las inyecciones del Proyecto.

En definitiva señora Superintendente, CGE se encuentra obligada a otorgar acceso a su red, garantizando la conexión de los PMGD a una calidad adecuada dada una capacidad de inyección predeterminada, en un plazo pactado e incluso ejecutando las obras adicionales que ella misma estime necesarias para que la conexión y operación puedan tener lugar, no sólo en virtud de su obligación de cumplir el contrato de conexión con Plaza Sunlight, conforme con los artículos 1.545 y 1.546 del Código Civil, sino que principalmente en virtud de una obligación legal de derecho público, cuya observancia es y debe ser fiscalizada por la SEC. El origen de las obligaciones de Chilquinta es legal y el contrato es una forma de ejecución de tales obligaciones que la LGSE y el reglamento disponen como un vehículo para completar su regulación en el plano bilateral concreto de cada proyecto.

Por otra parte, el tenor de la carta de CGE confirma lo que señalamos en la controversia, en el sentido que la excusa de CGE para inicialmente negar directamente la conexión y ahora negarla indirectamente al eliminar toda inyección de la misma, efectivamente es que la conexión generaría una supuesta congestión de nivel 1.

En consecuencia, cabe aquí reproducir en buena parte los argumentos que sobre el particular expusimos en la controversia, los que, resumidamente, demuestran con holgura que:

1.- Al momento de nuestra conexión, ésta ni produce ni amenaza producir congestión alguna, toda vez que el PMGD Perséfone que menciona CGE no está aún en condiciones de conectarse, por lo que el evento de congestión, si llega a producirse, sería sólo en ese momento;

2.- Aún más, la contingencia de congestión incluso al momento de una futura y eventual conexión del PMGD Perséfone, no es tal, por cuanto si es que aquélla se concibiese a nivel de la capacidad de transformación de la S/E Salamanca, como parece decir CGE, el riesgo se conjuraría muy fácilmente, simplemente cerrando el interruptor de acople de los dos transformadores de la S/E, para distribuir entre ellos las inyecciones de los PMGD, o bien dejando en reserva el transformador de 10 MW, donde hoy CGE está asociando todos los proyectos PMGD, haciendo pasar el flujo de energía a través del transformador de 20 MW (con capacidad suficiente) y eliminando la posible congestión; y

3.- Aún de aceptarse como inevitable el riesgo de congestión, es por completo inadmisibles, que CGE obre en una suerte de autotutela para gestionarlo y, menos aún, hacerlo una vez que nuestro proceso de conexión ha concluido, agotando todas sus etapas y nuestro



proyecto se ha construido por completo, dimensionado a 9 MW, cuestión en todo momento conocida por CGE.

En efecto, según expusimos en la controversia, el evento de congestiones de nivel 1 o de nivel 2 tienen medidas regulatorias en el Reglamento y en la NTCO para hacerse cargo de aquél, pero de un modo oportuno, para evitar los perjuicios que de otro modo se producirían en el proceso. Particularmente, los estudios de conexión previos al ICC constituyen la oportunidad de detectar el evento de las mismas. Habiéndose agotado con largueza todas esas instancias, es a todas luces contrario a derecho que CGE pretenda en la hora final del proceso, negar sea directamente la conexión, rechazando la interconexión material, como de modo indirecto, al eliminar toda la capacidad de inyección, esencialmente asociada al derecho de conexión.

Desde este punto de vista, el comportamiento de CGE es incompatible con el cumplimiento de buena fe de sus obligaciones legales y contractuales. En efecto, no es admisible a la luz de dicho principio jurídico, que una de las partes de una relación bilateral de origen legal, regulada mediante contratos forzosos, los celebre y los vaya ejecutando sin reparar ni hacer presente a su contraparte que en la hora postrera de dicha ejecución, se negará a darle cumplimiento a su obligación principal, a excusa de una situación de supuesta contingencia de congestión, que habría detectado a partir de uno de los estudios que mucho antes de la etapa de conexión tuvo a la vista, para efectos de emitir el ICC.

En este sentido, nuestro argumento es perfectamente válido y atendible, aún cuando la aplicación del artículo 88 del D.S. 88 que parece enarbolar CGE, coincidiera con la doctrina actual de la SEC. En efecto, es cierto que recientemente la SEC ha establecido un nuevo criterio de tratamiento de congestiones que implica reducciones ex ante, a partir de la lectura que se hace del artículo 88 del D.S. 88. Sin embargo, no cabe duda alguna que conforme a los criterios de aplicación e interpretación de la normativa de la SEC, es totalmente contrario a derecho impedir o negar la conexión a un proyecto como Plaza Sunlight que ya ha obtenido todos y cada uno de los permisos y autorizaciones que exige la normativa para su proyecto a 9 MW de capacidad de inyección; que ya ha financiado todos los estudios pertinentes y las obras necesarias para la conexión y que, además, ya ha efectuado prácticamente la totalidad de las inversiones necesarias para operar a 9 MW.

En efecto, la SEC ha desarrollado muy recientemente² los principios fundamentales a aplicar a un proyecto que ya cuenta con su ICC y DEC y que es posible que enfrente contingencias de congestión luego de conectarse³ y estos son:

1.- Que la obtención del ICC y la declaración en construcción generan en favor del titular del proyecto una “legítima expectativa” e incluso más, “derechos adquiridos” respecto de la conexión.

2.- Que con la emisión del ICC “nace para el interesado el derecho a desarrollar su proyecto en conformidad a lo autorizado en él, y para la empresa distribuidora, la obligación de respetar dicha aceptación durante el plazo de vigencia del mismo”. Énfasis añadido.

3.- Que el derecho de conexión que emana del ICC “se ve finalmente asentado mediante la declaración en construcción del proyecto por parte de la Comisión Nacional de Energía”; y que de esta forma se manifiesta finalmente el derecho y la obligación de conexión del artículo 149 LGSE⁴. Énfasis añadido.

² Resolución Exenta Electrónica N°21031 de 30 de noviembre de 2023.

³ En el caso del proyecto Plaza Sunlight, insistimos, además se cuenta con la autorización del CEN a la PES.

⁴ “De lo anterior, se concluye claramente que tanto la emisión del ICC como la consiguiente declaración en construcción del proyecto son hitos de especial relevancia dentro del proceso de conexión de PMGD, ya que es a partir de los mismos que se materializa el derecho de conexión establecido en el artículo 149° de la Ley Eléctrica, generando una legítima expectativa para el desarrollador del proyecto”.



4.- Que, atendido el avance de un proyecto hasta esas etapas, la mínima protección de los principios constitucionales y legales de proporcionalidad y de buena fe impiden jurídicamente adoptar medidas, como negar la conexión o reducir su capacidad de inyección de un modo tan radical, que “en la práctica efectivamente significa la pérdida del derecho de conexión” lo que termina por impedir total o sustancialmente la ejecución de un proyecto que ha sido tramitado de buena fe y con pleno cumplimiento de los requisitos normativos y que además ha irrogado gastos y costos de inversión.

5.- Que en una situación semejante, sólo cabría aplicar el artículo 102 del D.S. 88, esto es que con posterioridad a la conexión a la capacidad pactada, sea el CEN quien adopte en su mérito las medidas que procedan ante eventuales congestiones producidas conforme con el criterio de la prorrata.

Creemos honestamente que huelga analizar la juridicidad de fondo de la ilegal negativa de conexión, o lo que es lo mismo, la supresión total de las inyecciones que pretende imponer CGE a la luz de estos principios desarrollados por la SEC en la mencionada Resolución 21031-2023, la que como sabemos, es perfectamente conocida por CGE que fue parte de la controversia respectiva.

De lo anterior, surge nuevamente una cuestión fundamental que ya hemos desarrollado en la controversia, esto es que la autotutela con que obra CGE, implica una auto atribución, completamente ilegal, de potestades que la regulación ha conferido al CEN. Al respecto, damos por reiterados los argumentos de la controversia en este punto, permitiéndonos remarcar y reiterar aquí la rebeldía y contumacia con que CGE procede, toda vez que el CEN, ante una solicitud de pronunciamiento de la propia CGE, ya le notificó que el evento de congestión debe ser procesado por él sin que a CGE le corresponda asumir un rol o tomar decisiones que en la práctica impidan dicha gestión:

Volvemos a citar la carta DE 00810-23 por el que el CEN, respondiéndole una solicitud de pronunciamiento, le manifiesta a CGE lo siguiente:

En relación con el tratamiento de las posibles congestiones, en el caso de verificar su existencia por inyección de un PMGD en alguna instalación de transmisión zonal, el procedimiento de limitación de las inyecciones de las centrales PMGD conectadas a los alimentadores de la instalación afectada, para que sus excedentes no superen la capacidad nominal (mientras no se ejecuten obras de ampliación necesarias en dicha instalación), indica que las congestiones deberán ser controladas mediante la aplicación de una limitación de sus inyecciones, a prorrata de las potencias instaladas de los respectivos medios de generación.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 102° del Decreto Supremo 88 de 2019, del Ministerio de Energía Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala (DS88/2019), situación que será determinada e instruida por el CDC de este Coordinador al respectivo Centro de Control, en su debida oportunidad, según corresponda. Énfasis agregado.

Señora Superintendente, lo señalado da una prueba irrefutable que CGE ha actuado de manera caprichosa, renuente a cumplir con su obligación de conexión y con el afán de burlar la gestión que de la misma le corresponde al CEN y no a la concesionaria.

A mayor abundamiento sobre esto, es cierto que el ICC de Plaza Sunlight recoge un evento de congestión que podría llevar a la necesidad de limitar la capacidad de inyección del proyecto. La propia CGE señaló que para tal efecto, se notificará al CEN, cuestión a la que por lo demás le obliga el D.S. 88 en su artículo 88, para que éste procese la situación, conforme con sus criterios regulatorios y no la habilita de modo alguno para denegar la conexión o eliminar las inyecciones.



Lo anterior es obvio, ya que sería absurdo, e inicuo, que esa restricción aludida en el ICC pudiera traducirse al momento de la conexión en una rebaja ex ante de la capacidad de inyección de 9 MW a 0,0 MW por parte de la CGE, sin considerar la gestión del CEN. Es impensable que este haya sido un supuesto del proceso de conexión aceptado entre las partes. Ningún titular de PMGD habría proseguido en un proceso de conexión bajo dicho supuesto, ya que obrar así resultaría por completo irracional. Cualquier restricción de capacidad, debe consignarse en el ICC y sobre esa base, el interesado redimensiona su proyecto, invirtiendo en el mismo conforme con la nueva capacidad y obtiene sus autorizaciones posteriores al ICC, en particular la DEC conforme con esta nueva capacidad. Sabemos que es corriente que ello ocurra y que la capacidad consignada en una SCR puede ser finalmente limitada en el ICC, correspondiendo la nueva capacidad a la del proyecto respectivo a desarrollar. Evidentemente que ello sería absurdo e imposible, si entendemos que la restricción implica redimensionar el proyecto a 0,0 MW de capacidad de inyección o estar permanentemente sujeto a la contingencia de que el proyecto pueda ver sus emisiones reducidas a cero.

En otro orden de ideas, debemos hacer también mención de la otra excusa que ha enarbolado CGE en la carta objeto de esta presentación, en el sentido de que el hecho de que otro proyecto (Perséfone) asociado al alimentador Camisa, aún no arribado a etapa de conexión, pero cuya SCR habría sido anterior a la nuestra, implica que deba considerarse una preferencia de dicho proyecto, obligándonos a aceptar la eliminación de nuestras inyecciones, dada una eventual congestión que, de producirse, lo haría cuando dicho PMGD Perséfone proceda a su vez a una eventual conexión. Señala CGE que esto es consecuencia de lo dispuesto en el artículo 51 del D.S. 88.

El mencionado artículo 51 establece que “Las SCR asociadas a un mismo alimentador de distribución, deberán ser resueltas en función de la hora y fecha de presentación de las mismas”.

Lo primero que llama la atención es que CGE en su afán de dar cualquier tipo de justificación para su incumplimiento, CGE se apoya en una norma contemplada para la concurrencia de proyectos asociados “a un mismo alimentador” para aplicarlo al caso que nos ocupa, soslayando con la más completa arbitrariedad el hecho de que los proyectos Plaza Sunlight y Perséfone, se encuentran asociados a dos alimentadores distintos, Chalinga y Camisa y que, por tanto, la norma invocada no resulta aplicable.

Pretende ignorar también CGE que el artículo 51, precisamente por referirse a proyectos asociados a un mismo alimentador podría provocar alguna hipótesis de precedencia en el evento de congestiones a nivel precisamente de alimentador, hipótesis de hecho que aquí tampoco aplica, ya que la sobrecarga argumentada por CGE se produciría a nivel de uno de los transformadores de la S/E Salamanca.

Y, finalmente, como resulta natural, incluso empleando hipotéticamente el orden de prelación del artículo 51, éste se extendería a lo que la norma dice, esto es, que la resolución de una SCR debe hacerse en orden de presentación. De ello se sigue que para la resolución de una SCR debe tenerse en consideración lo resuelto respecto de las SCR precedentes o preferentes. Sin embargo, es perfectamente obvio, que una vez resueltas todas las SCR, debe respetarse lo decidido para cada una, y el orden de precedencia no puede extenderse como excusa en etapas postreras del proyecto para desconocer lo aprobado en favor de los proyectos posteriores.⁵

En este caso, al aceptarse nuestra capacidad de 9 MW y proseguirse el proceso en todas sus etapas bajo ese supuesto, es improcedente dar pie atrás, arguyendo que un proyecto precedente en la presentación de su SCR, aunque aún no conectado, generará congestión y que por la precedencia de SCR se podrá eliminar nuestras inyecciones. Eso, nuevamente,

⁵ Todas estas aseveraciones tienen también amplio respaldo en los artículos 3-5, 3-6 y 3-7 de la NTCO 2024, como lo tenían en el artículo 2-7 de la NTCO 2019.



es absurdo. En este caso, ambos proyectos deben conectarse a la capacidad aceptada a cada uno y luego será el CEN la entidad que tendrá que procesar eventuales contingencias de congestión.

Por lo demás, la posibilidad de que el CEN en sus estudios semestrales dé por superado el evento de congestión y así se nos permita inyectar, como lo señala la carta de CGE, es también un absurdo, por cuanto estando conectado a 0,00 MW, el evento de congestión nunca será visible para el CEN. El CEN jamás verá a Plaza Sunlight como causante o participante de un evento de congestión, debido justamente a que no estará inyectando. Nunca, por tanto, se podrá revertir la eliminación de inyecciones impuesta arbitrariamente por CGE. CGE, por tanto, ha eliminado nuestro proyecto. Los perjuicios de esta arbitrariedad son gigantescos, conforme ya se detalló en la controversia.

Finalmente, informamos a la señora Superintendente que a pesar de la carta recibida, mi Representada de todos modos presentó a CGE un nuevo formulario 19 de aviso de conexión y recibió el correspondiente formulario 20, fijando la diligencia de conexión para el día 25 de abril recién pasado a las 10:00 horas. Plaza Sunlight presentó el formulario 19 con la moderada expectativa de que finalmente CGE practicara la conexión conforme a derecho, lo que no ocurrió. Sin embargo, por lo menos CGE nos ha puesto en situación de poder confirmar a la SEC que su comportamiento ilegal se ha consumado en los hechos y desde el punto de vista de nuestro legítimo interés, podemos contar con una interconexión física que al momento de resolverse, como no dudamos, favorablemente esta controversia, o antes, al momento de concederse la medida provisional que hemos solicitado, se podrá agilizar nuestra entrada en operaciones, deteniendo el flujo de perjuicios que hasta el momento se nos han generado.

Acompañamos estos nuevos formularios 19 y 20 y acompañamos también el "Procedimiento de operación y coordinación entre Compañía General de Electricidad S.A. y Plaza Sunlight. Región Coquimbo" de 24/04/2024, que nos ha entregado CGE en el marco de la Conexión a 0.00 MW. Cabe consignar que incluso en este documento elaborado por CGE se manifiesta lo absurdo, contradictorio y arbitrario proceder de CGE, toda vez que las referencias del documento a la capacidad de inyección comprometida son, increíblemente, de 9 MW. Así ocurre en el punto 4, se señala que "El PMGD y CGE establecen en base al Convenio de Conexión y Operación entre las partes y el documento Revisión de Estudio de Coordinación de Protecciones 05-04-2024, que la potencia máxima a inyectar es de 9 MW al alimentador Chalinga de S/E Salamanca (23 kV)". Asimismo, el documento en cuestión regula con amplio y total detalle la gestión de las inyecciones de Plaza Sunlight. Todo ello, no guarda ni la más mínima coherencia con la determinación de la misma CGE en orden a practicar la conexión a 0,00 MW, como la señora Superintendente podrá apreciar.

III. PETICIÓN CONCRETA

Habida consideración de los fundamentos expuestos en esta presentación, solicitamos a la Sra. Superintendente tener por acompañados los nuevos antecedentes referidos y tener presente las consideraciones efectuadas.

IV. RESERVA DE ACCIONES

Conforme a lo expuesto, esta parte deja nuevamente de manifiesto que se reserva todas las acciones judiciales o administrativas de cualquier orden y ante cualquier foro o jurisdicción que procedan, incluyendo pero no limitado a instancias civiles, administrativas, de libre competencia y otras disposiciones que resulten directa o indirectamente aplicables.

V. DOCUMENTOS

Sírvase la Sra. Superintendente de Electricidad y Combustibles tener por acompañados los siguientes documentos:



Caso:2037702 Acción:3776026 Documento:4262449
V°B° SSF/JSF/JCC/MH./NMM

- 1.- Carta de CGE GACD 0827/2024 de 16 de abril de 2024;
- 2.- Formulario F19 Notificación conexión proyecto PMGD de 19 de abril de 2024; 3.- Formulario F20 Validación de notificación conexión proyecto PMGD de 24 de abril de 2024;
- 4.- Formulario F21 Protocolo de puesta en servicio de 25 de abril de 2024; y
- 5.- Documento CGE, titulado "Anexo 3. Procedimiento de operación y coordinación entre Compañía General de Electricidad S.A. y Plaza Sunlight. Región de Coquimbo, de 24 de abril de 2024.

Sin perjuicio de los antecedentes acompañados, quedamos a su entera disposición para presentar cualquier antecedente adicional del que podamos disponer y que a su juicio resulte necesario para acceder a lo solicitado. (...)"

4°. Que, por medio de carta ingresada a esta Superintendencia con N°283.900, de fecha 23 de agosto de 2024, la empresa Compañía General de Electricidad S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario Electrónico N°225.915, señalando:

"(...)

Mediante el oficio de la REF., la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) ha solicitado a Compañía General de Electricidad S.A. (CGE) informar fundada y detalladamente acerca de la controversia presentada por Plaza Sunlight SpA (Caso Times N°2037702), relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Plaza Sunlight, número de proceso de conexión 21859, adjuntando todos los antecedentes que estime pertinentes, con copia a la casilla electrónica infouernc@sec.cl.

En ese contexto, vengo a informar lo siguiente:

1.- Antecedentes del proyecto:

- i. Con fecha 26 de enero de 2022, Plaza Sunlight SpA ingresó, mediante Formulario 9, los estudios de conexión para el proceso de conexión "PMGD Plaza Sunlight", previsto a conectar en alimentador Chalinga de S/E Salamanca. En dichos estudios se previó que, con la conexión de la central Plaza Sunlight, se vería superada la capacidad del transformador T1 de la SE Salamanca, de 10 MVA de capacidad nominal, con un flujo inverso de 25.55 [MW]:

Luego, determinamos la potencia en horas con sol y sin sol que tendrá el transformador y se analizan los escenarios en la subestación Salamanca:

Transformador	Alimentador	Proyecto	P (MW)	Estado
T1: 10MVA	Camisa	Chuchiñi	3	conectado
		Perséfone Solar I	9	ICC
	Chalinga	Chalinga Solar	3	conectado
	Manquehua	Salamanca Chalinga	2,99	ICC

Tabla 11: Proyectos vigentes en T1 de SE Salamanca

1. Situación actual

Conectados en Transformador 1:

$$P(T_1 \times Z)_{noche}^1 = 4,12 - (0)[MW]$$

$$P(T_1 \times Z)_{noche}^1 = 4,12 [MW]$$

$$P(T_1 \times Z)_{día}^1 = 1,435 - (3 + 9 + 3 + 2,99 + 9)[MW]$$

$$P(T_1 \times Z)_{día}^1 = -25,555[MW]$$



En base a los resultados obtenidos se observa que en el escenario de demanda mínima día considerando todos proyectos vigentes, se sobrepasa la capacidad nominal del transformador T1 (10MVA). Debido a esto podría existir una limitación de inyección para los PMGD conectados ante una condición de máxima generación fotovoltaica, sin embargo, con el cierre del interruptor entre las barras de ambos transformadores, se podría solucionar esta condición, por lo que se procede a analizar.

De los registros de la SE obtenemos los valores para el escenario más crítico, es decir, de demanda mínima, en escenarios Día/Noche.

- ii. *En consecuencia, CGE emitió el ICC del proyecto PMGD Plaza Sunlight con fecha 7 de marzo de 2022, consignando una restricción de inyección de potencia de 0 [MW] por posibles congestiones en instalaciones de transmisión:*

Los estudios de conexión advierten de una posible congestión en las instalaciones de transmisión asociadas al Punto de Conexión del PMGD Plaza Sunlight por lo que la capacidad de inyección del PMGD en estudio deberá ser limitada para no provocar dicha congestión de forma de permitir su conexión y operación en la red de distribución. Según lo indicado en los estudios de conexión, la restricción corresponde a una potencia de 0,0[MW], condición que será notificada al Coordinador al momento que la Comisión declare en construcción al presente PMGD, de modo que el Coordinador elabore semestralmente, un estudio que rectifique si se mantienen dicha congestión.

- iii. *Sin embargo, con fecha 8 de marzo de 2022, Plaza Sunlight SpA ingresó la aceptación del ICC mediante formulario 15.*
- iv. *Finalmente, con fecha 25 de abril de 2024, se llevó a cabo la Puesta en Servicio del PMGD Plaza Sunlight mediante Formulario 21, quedando consignada una limitación de 0 MW, según lo indicado en el ICC.*

2.- Origen de la controversia:

La controversia presentada por Plaza Sunlight SpA dice relación con una supuesta negativa de conectar al proceso de conexión N°21.859, correspondiente al PMGD Plaza Sunlight, previsto a ser conectado al alimentador Chalinga (S/E Salamanca), ya que, con fecha de 05 de marzo de 2024, la empresa Plaza Sunlight SpA solicitó la conexión del PMGD Plaza Sunlight, siendo programada para el día 07 de marzo de 2024, sin embargo, llegada la fecha señalada, la Empresa Distribuidora comunica su negativa para realizar la conexión de este PMGD. Luego, con fecha de 28 de marzo de 2024, en atención a la negativa de CGE S.A. para conectar el generador en cuestión, el Reclamante presentó una carta solicitando la conexión del PMGD Plaza Sunlight, solicitud que a la fecha de presentado el reclamo no fue atendida por CGE S.A.

3.- Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

Al respecto, cabe señalar que CGE ha actuado conforme a lo establecido en Artículo 88°, inciso tercero, del Decreto Supremo N° 88, de 2019, del Ministerio de Energía, que Aprueba Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala, en adelante "D.S. N°88" o "Reglamento PMGD", según el cual: "En caso de que los estudios de conexión advirtieran de una posible congestión en las instalaciones de transmisión conectadas aguas arriba de la subestación primaria de distribución asociada al Punto de Conexión del PMGD, la capacidad de inyección del PMGD en estudio deberá ser limitada para no provocar dicha congestión de forma de permitir su conexión y operación en la red de distribución. Dicha restricción deberá quedar consignada en el ICC y será condición obligatoria de operación para permitir la conexión del PMGD a la red de distribución."

Así, operar sin la restricción de potencia consignada en el ICC constituiría un incumplimiento al procedimiento establecido en el Reglamento PMGD, por lo que no es posible para CGE dar curso al requerimiento planteado por el interesado, en cuanto a relajar la restricción de operación del Plaza Sunlight.

Por otro lado, el mismo Artículo 88°, en su inciso quinto, establece el procedimiento para modificar la capacidad de inyección de un PMGD con restricciones:



“La restricción mencionada en el inciso tercero del presente artículo podrá ser levantada solo si en forma posterior a la conexión del PMGD, mediante el estudio semestral elaborado por el Coordinador, se constatará que la operación de dicha central a su capacidad de inyección máxima no provocará la congestión antes mencionada. Ante dicha situación, el Coordinador deberá notificar al propietario u operador del PMGD, a la Empresa Distribuidora, a la Comisión y a la empresa de transmisión correspondiente, que el PMGD cuenta con la autorización para operar a su capacidad de inyección máxima.”

En relación con este punto, es útil anotar que el último Estudio de Verificación de Congestionamientos en Transmisión Zonal por inyección de PMGD, de mayo de 2024 y emitido por el Coordinador, indicó que existía congestión en el Transformador N°1 de S/E Salamanca, sin constatar la modificación de limitación de inyecciones de ningún PMGD, según el Artículo 88° del D.S. 88 citado en el párrafo anterior:

Empresa	Subestación	Transformador	Cap. Nominal (1)	PMGD en Operación [MVA*] (2)	PMGD en Operación N°Proyectos	PMGD con puesta en servicio declarada [MVA*] (3)	PMGD con puesta en servicio declarada N°Proyectos	MVA* Limitados (4)	Flujo en el Transformador por Inyección PMGD [MVA] (1)-[(2)+(3)]+(4)
CHILQUINTA	RÍO BLANCO	RIO BLANCO 44/12/2.4kV 2MVA 1	2	0.0	0	0.0	0	0.0	2.0
COLBÚN	RUCÚE	RUCUE SSAA 220/23KV 10MVA 3	10	0.0	0	2.7	1	0.0	7.3
STM II	RUNGUE	RUNGUE 44/23KV 3.5MVA 1	3.5	2.5	1	12.0	2	10.6	-0.4
CGE	SALAMANCA	SALAMANCA 110/24-13.8KV 10MVA N°1	10	6.0	2	20.9	3	9.0	-7.9
CGE	SAN CARLOS	SAN CARLOS 66/13.8 kV 18.7MVA N°1	18.7	21.0	3	0.0	0	0.0	-2.3

Además, la falta de pronunciamiento respecto a eventuales modificaciones de restricciones de limitaciones a PMGD fue observado por CGE en la respectiva etapa de observaciones del Estudio de Verificación de Congestionamientos en Transmisión Zonal por inyección de PMGD, desarrollado por el Coordinador, sin embargo, dicha observación no fue acogida por el organismo, lo que no ha permitido a CGE modificar las restricciones de limitaciones a PMGD:

N°	Empresa	Identificación del Título, Subtítulo, Número de página y/o documentos a ser observados	Observación	Propuesta	Respuestas consolidadas 29.05.24
11	CGE	Congestionamientos indicados en todos los ICC emitidos	El estudio no se pronuncia respecto si existen las congestiones indicadas en todos los ICC emitidos (no sólo los declarados en construcción) y si se levanta a modificar cada restricción (según art 88 DS88)	El estudio no se pronuncia respecto si existen las congestiones indicadas en todos los ICC emitidos (no sólo los declarados en construcción) y si se levanta a modificar cada restricción (según art 88 DS88)	No se acogió la observación. El artículo 3-45 de la VTCO de febrero de 2024, indica que el Coordinador “elaborará de manera semestral un estudio específico para ratificar si efectivamente existirán dichas congestiones de acuerdo con el grado de avance efectivo de las obras del sistema de transmisión zonal, los niveles de demanda proyectados para la zona de influencia y el grado de avance de la conexión de los PMGD involucrados en dicho horizonte. Para ello, deberá considerarse como fecha estimada de conexión de los PMGD la incluida en su declaración en construcción”. Por lo tanto, de acuerdo con la Norma, no se consideran los PMGD con ICC vigentes que no estén declarados en construcción.

Adicionalmente, cabe señalar que, con fecha 17 de octubre de 2023, CGE informó al Coordinador, mediante carta GACD 1688/2023, respecto de posibles congestiones en S/E San Clemente, a lo que el Coordinador respondió mediante carta DE 05785-23, con fecha 15 de diciembre de 2023, fijando algunas reglas generales respecto de las inyecciones de los PMGD:

“(…) A continuación, si persiste la necesidad de reducir las inyecciones de los PMGD, la regla a seguir es a prorrata de las capacidades instaladas de los PMGD que concurren a la congestión, donde estas capacidades corresponden a las inyecciones máximas consignadas en los Informe de Criterios de Conexión (ICC) respectivos, tal como establece el “Procedimiento Interno: Prorrata de Generación de Centrales de Igual Costo Variable” del Coordinador, de julio de 2023”.

Y, recientemente, con fecha 15 de julio de 2024, y en relación a posibles congestiones en S/E Ovalle, donde CGE había emitido instrucciones de limitación a los PMGD para resguardar la operación del sistema eléctrico, vuestra Superintendencia de pronunció mediante RE N°26480 manifestando que:

“(…) no existen antecedentes que acrediten que el Coordinador Eléctrico Nacional, en dicha oportunidad, este haya instruido directamente a CGE S.A. ejecutar la restricción de potencia



conforme el procedimiento establecido en el artículo 102° del D.S. N°88, ante riesgos de alcanzar las capacidades máximas asociadas a las instalaciones de transmisión zonal, adyacentes a la conexión de los PMGD Las Mollacas, PMGD La Chapeana y PMGD las Lloysas. Lo anterior, es fundamentado por esta Superintendencia de acuerdo con lo fundamentado en el Título II del Considerando 7° de la presente resolución.

Asimismo, esta Superintendencia, ha constatado que el Coordinador, a través de su carta DE 00810-23 profundiza en el procedimiento de ejecución de prorrata ante congestiones, ratificando que las instrucciones y medidas serán determinadas directamente por el Coordinador a través de su Centro de Despacho de Carga (CDC) a los respectivos Centros de Control de la empresa distribuidora, en la debida oportunidad, por lo que dicha instrucción, que además es informativa, no faculta o deslinda la responsabilidad de instrucción a las Empresas Distribuidoras, sino que refuerzan que la situación de congestión será determinada e instruida por el Coordinador, instrucción en línea con lo establecido en el “Procedimiento de Generación de Centrales de Igual Costo Variable” emanado con fecha 31 de marzo de 2023.”

En definitiva, el Coordinador no ha instruido directamente a CGE modificar la restricción de potencia conforme con el procedimiento establecido en el artículo 102° del D.S. N°88, ante riesgos de alcanzar las capacidades máximas asociadas a las instalaciones de transmisión zonal, adyacentes a la conexión de los PMGD, como tampoco ha impartido instrucciones y medidas a través de su Centro de Despacho de Carga (CDC) a los respectivos Centros de Control de la empresa distribuidora.

En mérito de lo expuesto, cabe concluir que CGE carece de la facultad de levantar la limitación de inyección asociada al PMGD Plaza Sunlight, sin la notificación y autorización del Coordinador, respecto a que el PMGD pueda operar a su capacidad de inyección máxima.

4.- Anexos.

Acompañamos los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación y que se encuentran disponibles para descarga en el siguiente enlace:
[Enlace]

- i. Ingreso de Estudios de Conexión – Formulario 9.
- ii. Emisión del ICC – Formulario 14.
- iii. Ingreso de Conformidad del ICC - Formulario 15.
- iv. Puesta en Servicio – Formulario 21.
- v. Carta DE 05785-23 del Coordinador. (...)

5°. Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que el ingreso de controversia dice relación con discrepancias en la coordinación de la puesta en servicio del PMGD Plaza Sunlight, proceso de conexión N°21.859, previsto a ser conectado a la red de distribución Chalinga (S/E Salamanca), presentación complementada posteriormente respecto a las inyecciones permitidas en la operación del PMGD en cuestión. En atención a lo anterior, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

I. Respecto a los aspectos regulatorios relacionados con el caso de controversia, asociado al PMGD Plaza Sunlight.

De acuerdo con el artículo 149° de la Ley General de Servicios Eléctricos (“LGSE”), “Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad, así como aquellas empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, **deberán permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación o sistemas de almacenamiento cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico**



no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes (...). (Énfasis agregado).

En virtud de lo anterior, la conexión de PMGD es un procedimiento reglado y consagrado en el D.S. N°88. **Dicho procedimiento fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD.** Asimismo, dispone de las condiciones para autorizar la conexión de PMGD a las redes de distribución, así como también para su operación durante la vigencia de su vida útil. A su vez, la autorización de conexión de PMGD corresponde a un proceso de evaluación dispuesto en etapas, cuyo objetivo es obtener los criterios de conexión y los costos atribuibles al PMGD por su conexión, lo que deberá quedar consignado en el Informe de Criterios de Conexión (“**ICC**”).

Así también, el Reglamento dispone de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante (“**NTCO**”), cuyo objetivo es establecer los procedimientos, metodologías y demás exigencias para la conexión y operación de los Pequeños Medios de Generación Distribuidos, en redes de distribución de propiedad de Concesionarios de Servicio Público de Distribución de Electricidad o de empresas que posean instalaciones de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público. Cabe hacer presente que, con fecha 08 de febrero de 2024, se publicó en el Diario Oficial la Resolución Exenta N°42, de la Comisión Nacional de Energía (“**Comisión**”), que modifica la NTCO de 2019.

Luego, en conformidad con las disposiciones del artículo 35° del Reglamento, los Interesados en la conexión de PMGD deberán desarrollar las especificaciones de conexión y operación de sus proyectos conforme a la información suministrada por la empresa distribuidora y la normativa vigente. Sin embargo, las Empresas Distribuidoras no podrán imponer a los propietarios u operadores de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes ni requerir antecedentes adicionales a los dispuestos en la Ley y en la normativa técnica vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38° del Reglamento.

Luego, corresponde hacer presente que, según el procedimiento de conexión establecido en la normativa vigente, la empresa distribuidora respectiva es la responsable de poner en conocimiento de la Superintendencia y del Coordinador las congestiones detectadas, debiendo poner a disposición, junto con la copia del ICC, el estudio de flujo de potencia y los antecedentes utilizados para obtener sus resultados.

Al efecto, el inciso segundo del artículo 63° del Reglamento, establece:

“En caso que la Empresa Distribuidora detectare la posibilidad de congestiones a nivel del sistema de transmisión, deberá poner a disposición de la Superintendencia y del Coordinador, junto con la copia del ICC, el respectivo estudio de flujo de potencia que dé cuenta de la congestión mencionada. Dicho estudio de flujo deberá incorporar la información y base de datos utilizada para su desarrollo.”

Asimismo, el inciso tercero del artículo 88° del D.S. N°88 establece la medida que debe adoptar la empresa distribuidora en caso de que los estudios de conexión advirtieran posibles congestiones de transmisión:

*“En caso de que los estudios de conexión advirtieran de una posible congestión en las instalaciones de transmisión conectadas aguas arriba de la subestación primaria de distribución asociada al Punto de Conexión del PMGD, **la capacidad de inyección del PMGD en estudio deberá ser limitada para no provocar dicha congestión de forma de permitir su conexión y operación en la red de distribución.** Dicha restricción deberá quedar consignada en el ICC y será condición obligatoria de operación para permitir la conexión del PMGD a la red de distribución.”* (Énfasis agregado).



Por otra parte, de acuerdo con las disposiciones del artículo 74° del Reglamento, la etapa de puesta en servicio de un PMGD es aquella que se inicia con la interconexión y energización del PMGD, previa autorización del Coordinador Eléctrico Nacional, “**Coordinador**”, hasta el término de las pruebas realizadas o supervisadas por la Empresa Distribuidora.

Enunciada los aspectos regulatorios asociados al caso en cuestión, e inspeccionados los antecedentes aportados por las partes en controversia, esta Superintendencia desarrollará las discrepancias respecto a la puesta en servicio del PMGD Plaza Sunlight y las limitaciones en las inyecciones de este proyecto en los siguientes títulos.

II. Respecto a la coordinación de la puesta en servicio del PMGD Plaza Sunlight con la Empresa Distribuidora.

De acuerdo con la presentación del Reclamante, la puesta en servicio del PMGD Plaza Sunlight fue coordinada con la Empresa Distribuidora para realizarse con fecha de 07 de marzo de 2024, no obstante llegada la fecha comprometida, la Concesionaria no habría efectuado la conexión de este proyecto producto de posibles congestiones en el sistema de transmisión zonal adyacente (S/E Salamanca).

Luego, con fecha de 24 de abril de 2024, por medio del Formulario N°20 de “Validación de Notificación de Conexión”, las partes reprogramaron la puesta en servicio del PMGD Plaza Sunlight para el día 25 de abril de 2024, la cual fue concretada mediante el Formulario N°21 de “Protocolo de Puesta en Servicio”, quedando el PMGD en controversia configurado para una inyección de 0 MW.

Por consiguiente, a juicio de esta Superintendencia, la controversia respecto a la puesta en servicio del PMGD Plaza Sunlight se encontraría extinguida, considerando que el proyecto logró su conexión con fecha de 25 de abril de 2024, quedando pendiente revisar la discrepancia respecto a las inyecciones del PMGD en controversia.

Lo anterior, sin perjuicio de las investigaciones que pueda efectuar esta Superintendencia a fin de esclarecer las causas que dieron origen a la modificación de la fecha original pactada para concretar la Puesta en Servicio del PMGD Plaza Sunlight.

III. Respecto a las limitaciones de inyecciones del PMGD Plaza Sunlight aplicadas en su puesta en servicio por la Empresa Distribuidora.

Cumplida su puesta en servicio, de acuerdo con lo señalado por el Propietario, el PMGD Plaza Sunlight fue limitado por la Empresa Distribuidora a una inyección de 0 MW, situación que según la empresa Plaza Sunlight SpA va en contra de las disposiciones del artículo 149° de la LGSE, argumentando que una restricción de 0 MW no constituye una verdadera conexión.

En respuesta, la Empresa Distribuidora señala que los Estudios de Conexión del PMGD Plaza Sunlight previeron que su conexión provocaría una congestión del Transformador N°1 de 10 MVA perteneciente a la S/E Salamanca. Por consiguiente, con fecha de 07 de marzo de 2022, CGE S.A. emitió el ICC del PMGD Plaza Sunlight estableciendo una limitación de 0 MVA, condición que fue aceptada por la empresa Plaza Sunlight SpA con fecha de 08 de marzo de 2022.



Figura 1. Extracto Informe de Criterios de Conexión del PMGD Plaza Sunlight; título de sistema de transmisión zonal. (fuente: Ingreso SEC N°283.900 de fecha 23.08.24)

12. Sistema de transmisión Zonal

Plaza Sunlight SpA entrega los resultados del estudio de impacto sistémico, en la realización de flujos de potencia de Transmisión zonal para Niveles 1 y 2, según el Art. 2-25. Los resultados obtenidos determinan e informan los niveles de carga del transformador de la S/E Salamanca y la línea adyacente aguas arriba del mismo transformador, concluyendo que existen sobrecargas en el transformador T1 de la S/E Salamanca, pero no existen sobrecargas en el nivel 2 indicado por la NTCO, correspondiente a la línea "Salamanca - Illapel" en 110[kV].

Los estudios de conexión advierten de una posible congestión en las instalaciones de transmisión asociadas al Punto de Conexión del PMGD Plaza Sunlight por lo que la capacidad de inyección del PMGD en estudio deberá ser limitada para no provocar dicha congestión de forma de permitir su conexión y operación en la red de distribución. Según lo indicado en los estudios de conexión, la restricción corresponde a una potencia de 0,0[MW], condición que será notificada al Coordinador al momento que la Comisión declare en construcción al presente PMGD, de modo que el Coordinador elabore semestralmente, un estudio que rectifique si se mantienen dicha congestión.

Figura 2. Formulario N°15, Proceso de Conexión N°21.589, PMGD Plaza Sunlight. (fuente: Ingreso SEC N°283.900 de fecha 23.08.24)

FORMULARIO 15 CONFORMIDAD CON ICC Página 1 de 2

IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD	
N° de Proceso de Conexión: 21.589	N° de Solicitud (1):
IDENTIFICACIÓN DEL INTERESADO	
Representante legal	
Nombre: Guillermo Hernández Martínez Rut: 24.780.947-3 Dirección: Avda Vespucio Norte 1798 Ciudad: Santiago	Región: Metropolitana Teléfono: +56 9 4406 5850 E-mail: guhma2@icloud.com
Datos de la Empresa solicitante	
Nombre: Biwo Renovables SA Rut: 77.104.666-5 Giro: ERNC Código SII:	Dirección: Ruta 5 Sur km 280 s/n Villa Alegre Comuna: Talca Región: Maule Contacto email: guhma2@icloud.com Teléfono: +56 9 4406 5850
DATOS RELACIONADOS CON EL PMGD	
Nombre del proyecto: Plaza Sunlight Nombre del Alimentador: Chalinga ID de Alimentador: 98 N° de Solicitud ICC:	Fecha de entrega de ICC: 04/03/2022 Fecha de Actualización ICC: n/a <input type="checkbox"/> Solicitud modificaciones al ICC <input type="checkbox"/> ICC modificado por controversia
Declaración por parte del Interesado	
El Interesado, a partir de la revisión del ICC declara:	
<input checked="" type="checkbox"/> Aceptar conforme el ICC enviado por la Empresa Distribuidora y reserva capacidad solicitada. <input type="checkbox"/> No aceptar el ICC y solicita correcciones. Además, adjunta antecedentes que fundamentan su disconformidad (completar Anexo). <input type="checkbox"/> No Aceptar el ICC enviado por la Empresa Distribuidora y no continuar con el proceso de conexión.	
ADJUNTOS	
<input type="checkbox"/> Contrato de Obras Adicionales, Adecuaciones y Ajustes firmado.	
Observaciones:	
Se aceptan las observaciones	
DATOS DE ENVIO	
Solicitante	Empresa Distribuidora
	
FIRMA	FIRMA Y/O TIMBRE
Nombre Solicitante: Guillermo Hernández Martínez Rut Solicitante: 24.780.947-3 Fecha de emisión: 07/03/2022	Nombre receptor: Fecha de recepción: Lugar:
<small>(1) Este campo debe ser llenado por la empresa distribuidora al ingresar formulario en plataforma. Para más información acceda a https://www.sec.cl/genera-renovables-y-electromovilidad/.</small>	

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 149° de la LGSE, habilita aquellos medios de generación que no sobrepasen los 9000 [kW] a conectarse a las redes de distribución de las Concesionarias, esto sin perjuicio de las exigencias de seguridad y calidad de servicios que se encuentren vigentes. Además, este artículo señala que las obras adicionales que permitan la conexión del PMGD y sus costos quedarán supeditados a las disposiciones que señale el Reglamento.

En virtud de estos antecedentes, es preciso señalar que el tercer inciso del artículo 88° del D.S. N°88 establece medidas a fin de evitar congestiones en la subestación primaria de distribución, imponiendo limitaciones a las inyecciones de PMGD en aquellos casos que sea constatada una congestión aguas arriba de la red de distribución, condición obligatoria para permitir la conexión del PMGD, la cual deberá ser consignada en el ICC del proyecto, medida que ha sido ampliamente profundizada por esta Superintendencia a través del Oficio Circular Electrónico N°204.293, de fecha 18 de diciembre de 2023.

Seguidamente, el cuarto inciso del artículo 88° del Reglamento señala que, advertida la congestión mencionada y emitida la declaración en construcción del proyecto, la Empresa



Caso:2037702 Acción:3776026 Documento:4262449
V°B° SSF/JSF/JCC/MH./NMM

Distribuidora deberá notificar esta condición al Coordinador y la Empresa de Transmisión correspondiente. Así las cosas, mientras la congestión perdure, **semestralmente el Coordinador deberá elaborar un informe para verificar el estado de las congestiones**, teniendo en cuenta el grado de avance efectivo de las obras del sistema de transmisión zonal, los niveles de demanda proyectadas, y el grado de avance de la conexión de los PMGD involucrados; Estudios que deberán ser realizados en conformidad con las disposiciones de la normativa vigente, es decir la NTCO de 2024.

Finalmente, el último inciso del artículo 88° del D.S. N°88 **dispone que las restricciones impuestas solo podrán ser levantadas en el caso que se constatará que la operación de dicha central a su capacidad máxima no provocará la congestión, lo anterior por medio del informe semestral elaborado por el Coordinador**, situación que deberá ser informada por este último a la Empresa Distribuidora, la Comisión y a la Empresa de Transmisión respectiva, indicando que el PMGD cuenta con la autorización para operar a su capacidad máxima de inyección.

Lo anterior es reiterado en el artículo 3-45 de la NTCO, donde se establecen instrucciones para el tratamiento de las congestiones detectadas, entre otras cosas, indicando en qué contexto podrán ser levantadas las limitaciones impuestas a las inyecciones de PMGD, según el siguiente extracto.

“... La limitación de potencia mencionada anteriormente podrá ser levantada sólo si en forma posterior a la conexión del PMGD, mediante el estudio semestral elaborado por el Coordinador, se constata que la operación de dicha central a su capacidad de inyección máxima no provocará la congestión antes mencionada. Ante dicha situación, el Coordinador deberá notificar en un plazo máximo de 10 días, posterior a la publicación de dicho estudio, al propietario u operador del PMGD, a la Empresa Distribuidora, a la Comisión y a la empresa de transmisión correspondiente, que el PMGD cuenta con la autorización para operar a su capacidad de inyección máxima...” (Énfasis agregado)

En virtud de lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, el criterio aplicado por la Empresa Distribuidora sobre las inyecciones del PMGD Plaza Sunlight es procedente, visto que la limitación fue impuesta en la emisión del ICC del PMGD bajo el marco establecido en el artículo 88° del D.S. N°88. Adicionalmente, el sexto inciso del artículo 149° de la LGSE es claro en señalar que el derecho de conexión de los PMGD está sujeto al cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio, como aquellas que sean contenidas en su Reglamento. Asimismo, las disposiciones del tercer inciso del artículo 88° del D.S. N°88 imponen condiciones a las inyecciones del PMGD en cuestión, permitiendo su conexión cumplida dicha medida.

Sin perjuicio de lo anterior, según las disposiciones del quinto inciso del artículo 88° del Reglamento, **es potestad del Coordinador levantar las restricciones impuestas sobre las inyecciones de los PMGD, de acuerdo a las condiciones de la red de transmisión, el estado de avance de las obras de ampliación y el cronograma de los proyectos**, condiciones que son detalladas por medio del artículo 3-45 de la NTCO de 2024 que ordena al Coordinador a realizar un estudio de semestral para ratificar las congestiones que fueron constatadas en los estudios técnicos de conexión, permitiendo que los Coordinados presente observaciones en los medios que el Coordinador disponga para ese propósito, estudio que además deberá ser actualizado cada vez que sea identificada una nueva instalación como probable punto de conexión.

En consecuencia, la verificación de la liberación del límite de congestiones, conforme la regulación vigente, es una situación que deberá verificar el Coordinador una vez realizado los estudios semestrales mandatados por el artículo 3-45 de la NTCO de 2024, y no de la Empresa Distribuidora, por lo que dicha situación deberá ser revisada por el Coordinador en el próximo estudio semestral de análisis de congestiones.



6°. Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible colegir que el proceso de conexión N°21.859, correspondiente al PMGD Plaza Sunlight, ha concretado su Puesta en Servicio, instancia en la cual fue aplicada una limitación de sus inyecciones a 0 MW, producto de congestiones en el Transformador N°1 de la S/E Salamanca, limitación consignada en el ICC del proyecto y aceptada por su propietario.

En este sentido, a juicio de esta Superintendencia, la materia en controversia que dice relación con la conexión del PMGD Plaza Sunlight estaría extinguida. Por otra parte, considerando que la limitación de las inyecciones del proyecto en cuestión fueron establecidas en su ICC, las cuales fueron aceptadas por el propietario del proyecto, es procedente que la Empresa Distribuidora aplique la limitación en conformidad con las disposiciones del inciso tercero del artículo 88° del Reglamento, condición que no inhibe el derecho de conexión del PMGD Plaza Sunlight, sino que viene a establecer una medida frente a una condición desfavorable en la capacidad de transporte de la S/E Salamanca producto de la conexión del PMGD en cuestión.

Ahora bien, se debe destacar que las medidas de limitación impuestas en conformidad con el inciso tercero del artículo 88° del D.S. N°88, deben ser periódicamente revisadas, siendo potestad del Coordinador Eléctrico Nacional evaluar la continuidad de estas, quien puede instruir levantar estas restricciones considerando factores como el grado de avance efectivo de las obras del sistema de transmisión zonal, los niveles de demanda proyectados y el grado de avance de la conexión de los PMGD involucrados, por lo cual, esta Superintendencia aclara que no corresponde a la Empresa Distribuidora levantar las limitaciones consignadas en el ICC de un PMGD, sin perjuicio de las comunicaciones y antecedentes que pueda aportar en las evaluaciones periódicas realizadas por el Coordinador.

RESUELVO:

1°. Que, no ha lugar a la controversia presentada por la empresa Plaza Sunlight SpA en contra de Compañía General de Electricidad S.A., por medio del ingreso SEC N°265.036, que requiere se instruya la conexión del PMGD Plaza Sunlight, en atención que en el transcurso de la controversia la Empresa Distribuidora concreto la conexión del proyecto en cuestión, entendiéndose esta materia como extinguida. Lo anterior, conforme a las argumentaciones presentadas por esta Superintendencia en el Título II, Considerando 5° de la presente Resolución.

2°. Que, no ha lugar a la controversia presentada por la empresa Plaza Sunlight SpA en contra de Compañía General de Electricidad S.A., por medio del ingreso SEC N°283.900, respecto del tratamiento de las limitaciones de inyección del PMGD Plaza Sunlight, considerando que estas fueron consignadas en su ICC y posteriormente aceptadas por su propietario. Lo anterior, conforme a las argumentaciones presentadas por esta Superintendencia en el Título III, Considerando 5° de la presente Resolución.

3°. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia o a través de Oficina de Partes Virtual. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.



En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 2037702.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARTA CABEZA VARGAS
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante legal de Plaza Sunlight SpA.
- Representante legal de Compañía General de Electricidad S.A.
- Coordinador Eléctrico Nacional.
- Transparencia Activa.
- Gabinete.
- División de Jurídica.
- Unidad de Sostenibilidad Energética.
- Oficina de Partes.

